

INE/CG181/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021
PARTES DENUNCIANTES: TANIA ESCOBEDO
MÉNDEZ Y OTROS
PARTE DENUNCIADA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR VEINTISÉIS PERSONAS QUE SE PRECISAN ENSEGUIDA, OTRORA ASPIRANTES AL CARGO DE CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA LA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN Y EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Anexo 5 de rubro “Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector” del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

1. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. **En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel**

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

2. Denuncias. Mediante oficios signados por funcionarios de órganos desconcentrados de este *Instituto* en diversas entidades federativas, se remitieron a la *UTCE* **veintiséis** escritos de queja, en los cuales, ciudadanas y ciudadanos entonces aspirantes al cargo de supervisores y/o capacitadores asistentes electorales, denunciaron que el *PRD* les afilió sin su consentimiento y que, para ello, hizo uso no autorizado de sus datos personales; las personas denunciantes son las siguientes:

No	Persona denunciante	Oficio / Fecha de recepción en UTCE
1	Tania Escobedo Méndez ²	INE/JDE02-ZAC/1333/2020 04/12/2020
2	Miguel Ángel Medina Sánchez ³	INE/JDE02/VE/1730/2020 01/12/2020
3	Liliana Aguilar Martínez ⁴	INE-JDE29-MEX/VE/349/2002 07/12/2020
4	Carlos Daniel Barrales Contreras ⁵	
5	Josué Alejandro Beltrán y Cardoso ⁶	
6	Adrián Osorio Néstor ⁷	
7	Marina Monserrat Rivera Mac Kay ⁸	
8	Zurisadai Sánchez Albarrán ⁹	
9	Arianna Huitrón Osorio ¹⁰	
10	Adrián Saavedra Sánchez ¹¹	INE/11JDE-CM/01071/2020 02/12/2020
11	María de los Ángeles Millán Martínez ¹²	
12	Claudia Vázquez Becerril ¹³	
13	María Verónica Franco García ¹⁴	

² Visible a página 04 del expediente

³ Visible a página 11 del expediente

⁴ Visible a página 17 del expediente

⁵ Visible a página 24 del expediente

⁶ Visible a página 31 del expediente

⁷ Visible a página 38 del expediente

⁸ Visible a página 45 del expediente

⁹ Visible a página 52 del expediente

¹⁰ Visible a página 61 del expediente

¹¹ Visible a página 66 del expediente

¹² Visible a página 71 del expediente

¹³ Visible a página 77 del expediente

¹⁴ Visible a página 82 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No	Persona denunciante	Oficio / Fecha de recepción en UTCE
14	Patricia Villanueva Ortega ¹⁵	
15	Mauricio Antonio Loeb Huerta ¹⁶	
16	Beatriz Mariana Suárez Sánchez ¹⁷	
17	Lorena Citlalli Sánchez Alvarado ¹⁸	
18	Laura García Rojas ¹⁹	INE/02JDE-CM/00821/2020 08/12/2020
19	Yonatan Santos Anaya ²⁰	
20	Guadalupe Ramos Mendoza ²¹	
21	María de la Luz González Valdez ²²	
22	Angélica Sofía Mendoza Mondragón ²³	
23	Silvia Alejandra Alejos Vargas ²⁴	
24	Carmen Angélica Zaragoza Morales ²⁵	
25	Sara Paulina Guerrero Nava ²⁶	
26	Jorge Cortez Loreto ²⁷	

3. Registro, admisión, reserva de emplazamiento.²⁸ Por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas los escritos antes descritos, quedando registrados como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021**.

Asimismo, se admitieron a trámite los escritos de denuncia de **veintiséis personas** y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

4. Diligencias de investigación. Con el propósito de allegarse de los elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados se desplegaron las diligencias de investigación que se sintetizan a continuación:

¹⁵ Visible a página 87 del expediente

¹⁶ Visible a página 93 del expediente

¹⁷ Visible a página 98 del expediente

¹⁸ Visible a página 104 del expediente

¹⁹ Visible a página 111 del expediente

²⁰ Visible a página 116 del expediente

²¹ Visible a página 121 del expediente

²² Visible a página 125 del expediente

²³ Visible a página 130 del expediente

²⁴ Visible a página 135 del expediente

²⁵ Visible a página 141 del expediente

²⁶ Visible a página 146 del expediente

²⁷ Visible a página 151 del expediente

²⁸ Visible a páginas 156 a 165 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

- a) En el referido acuerdo de registro y admisión se requirió a la *DEPPP* y al *PRD*, con la finalidad de que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como la baja de las y los promoventes del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta y documento
<i>PRD</i>	INE-UT/00163/2021 ²⁹	20/01/2021 Oficio ACAR-053/2021 ³⁰ 25/04/2021 Oficio ACAR-410/2021 ³¹ (alcance, al que adjuntó copia simple de oficio INE/DERFE/STN/2730/2021 emitido por la Secretaria Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores) 27/05/2022 Oficio ACAR-240/2022 ³²
<i>DEPPP</i>	12/01/2021 Correo institucional ³³	14/01/2021 Correo institucional ³⁴

- b) **Instrumentación de acta circunstanciada.** Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno³⁵, se ordenó la realización de la certificación del sitio oficial de internet del *PRD*, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las personas quejasas.

Dicha diligencia se desahogó el diez de febrero de dos mil veintiuno³⁶, en la cual se advirtió que no se pudo acceder al sitio web del portal del *PRD*.

²⁹ Visible a página 174 del expediente

³⁰ Visible a páginas 299 a 304 y sus anexos a 305 a 333 del expediente

³¹ Visible a páginas 359 a 361 y sus anexos a 362 a 390 del expediente

³² Visible a página 396 a 422 del expediente

³³ Visible a página 166 del expediente

³⁴ Visible a páginas 296 a 298 del expediente

³⁵ Visible a páginas 334 a 338 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 339 a 341 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

- c) **Atracción de constancias.** Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno³⁷, se ordenó atraer y glosar copa simple del oficio ACAR-150/2021³⁸, signado por Ángel Clemente Ávila Romero, representante del *PRD* y su anexo suscrito por los integrantes del Órgano de Afiliación del partido en comento, que obra en el expediente UT/SCG/Q/FGMC/JD04/GRO/282/2020, en el que refiere la razón del por qué no se puede acceder al sitio web de su padrón de militantes.
- d) **Requerimiento a DERFE.** Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno³⁹, se requirió al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este instituto, para que informará si en los archivos a su cargo se encuentra información relativa a que el *PRD* llevó a cabo el registro como militantes de los veintiséis ciudadanos quejosos del presente expediente.

Sujeto requerido	Medio y fecha de notificación	Fecha de Respuesta y documento
<i>DERFE</i>	Correo institucional ⁴⁰ 06/04/2021	01/07/2021 Correo institucional ⁴¹ por el que remite 24 cédulas electrónicas de afiliación

- e) **Instrumentación de acta circunstanciada y vista a las partes denunciantes.** Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós⁴², se ordenó la realización de la certificación del sitio oficial de internet del *PRD*, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las personas quejosas.

Dicha diligencia se desahogó el treinta de mayo de dos mil veintidós⁴³, sin encontrar coincidencias en la base de datos que se encuentra alojada en el portal del *PRD*.

³⁷ Visible a páginas 342-345 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 346-348 y anexo 333.

³⁹ Visible a páginas 350-355

⁴⁰ Visible a página 356 del expediente

⁴¹ Visible a páginas 391 a 395 del expediente

⁴² Visible a páginas 423 a 429 del expediente.

⁴³ Visible a páginas 430 a 433 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el *Manual*,⁴⁴ en el proveído referido, se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes electrónicos de afiliación, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Sujetos	Oficio - Notificación – Plazo	Respuesta
1	Tania Escobedo Méndez	Oficio INE/JDE02-ZAC/1770/2022 ⁴⁵ Notificación personal: 30/09/2022 Plazo: del 03 al 05/10/2022	Sin respuesta
2	Miguel Ángel Medina Sánchez	Oficio INE/JDE02/VS/1998/2022 ⁴⁶ Notificación personal: 29/09/2022 Plazo: del 30/09 al 04/10/2022	Sin respuesta
3	Liliana Aguilar Martínez	Oficio INE-JDE29MEX/VE/662/2022 ⁴⁷ Notificación personal: 30/09/2022 Plazo: del 03 al 05/10/2022	Sin respuesta
4	Carlos Daniel Barrales Contreras	Oficio INE-JDE29MEX/VE/663/2022 ⁴⁸ Notificación personal: 28/09/2022 Plazo: del 29/09 al 03/10/2022	Sin respuesta
5	Josué Alejandro Beltrán y Cardoso	Oficio INE-JDE29MEX/VE/664/2022 ⁴⁹ Notificación personal: 27/09/2022 Plazo: del 28 al 30/09/2022	Sin respuesta
6	Marina Monserrat Rivera Mac Kay	Oficio INE-JDE29MEX/VE/665/2022 ⁵⁰ Notificación personal: 28/09/2022 Plazo: del 29/09 al 03/10/2022	Sin respuesta
7	Zurisadai Sánchez Albarrán	Oficio INE-JDE29MEX/VE/666/2022 ⁵¹ Notificación personal: 27/09/2022 Plazo: del 28 al 30/09/2022	Sin respuesta

⁴⁴ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

⁴⁵ Visible a página 548 del expediente

⁴⁶ Visible a página 555 del expediente

⁴⁷ Visible a página 559 del expediente

⁴⁸ Visible a página 564 del expediente

⁴⁹ Visible a página 569 del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 574 del expediente

⁵¹ Visible a página 579 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No.	Sujetos	Oficio - Notificación – Plazo	Respuesta
8	Arianna Huitrón Osorio	Oficio INE-UT/08088/2022 ⁵² Citorio fijado 23/09/2022 Notificación por estrados: 26/09/2022 Plazo: del 27 al 29/09/2022	Sin respuesta
9	Adrián Saavedra Sánchez	Oficio INE-UT/08098/2022 ⁵³ Notificación personal: 26/09/2022 Plazo: del 27 al 29/09/2022	Sin respuesta
10	María de los Ángeles Millán Martínez	Oficio INE-UT/08097/2022 ⁵⁴ Notificación personal: 26/09/2022 Plazo: del 27 al 29/09/2022	Sin respuesta
11	Claudia Vázquez Becerril	Oficio INE-UT/08087/2022 ⁵⁵ Notificación personal: 26/09/2022 Plazo: del 27 al 29/09/2022	Sin respuesta
12	Patricia Villanueva Ortega	Oficio INE-UT/08100/2022 ⁵⁶ Citorio fijado: 23/09/2022 Notificación por estrados: 26/09/2022 Plazo: del 27 al 29/09/2022	Sin respuesta
13	Mauricio Antonio Loeb Huerta	Oficio INE-UT/08090/2022 ⁵⁷ Notificación personal: 26/09/2022 Plazo: del 27 al 29/09/2022	Sin respuesta
14	Beatriz Mariana Suárez Sánchez	Oficio INE-UT/08101/2022 ⁵⁸ Notificación personal: 26/09/2022 Plazo: del 27 al 29/09/2022	Sin respuesta
15	Lorena Citlalli Sánchez Alvarado	Oficio INE-UT/08089/2022 ⁵⁹ Citorio fijado: 23/09/2022 Notificación por estrados: 26/09/2022 Plazo: del 27 al 29/09/2022	Sin respuesta
16	Laura García Rojas	Oficio INE-UT/08092/2022 ⁶⁰ Citorio fijado: 26/09/2022 Cédula de notificación y Notificación por estrados: 27/09/2022 Plazo: del 28 al 30/09/2022	Sin respuesta

⁵² Visible a página 452 del expediente

⁵³ Visible a página 520 del expediente

⁵⁴ Visible a página 515 del expediente

⁵⁵ Visible a página 447 del expediente

⁵⁶ Visible a página 531 del expediente

⁵⁷ Visible a página 473 del expediente

⁵⁸ Visible a página 541 del expediente

⁵⁹ Visible a página 461 del expediente

⁶⁰ Visible a página 484 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No.	Sujetos	Oficio - Notificación – Plazo	Respuesta
17	Yonatan Santos Anaya	Oficio INE-UT/08093/2022 ⁶¹ Citatorio fijado: 26/09/2022 Notificación por estrados: 27/09/2022 Plazo: del 28 al 30/09/2022	Sin respuesta
18	Guadalupe Ramos Mendoza	Oficio INE-UT/08099/2022 ⁶² Citatorio fijado: 27/09/2022 Notificación por estrados: 28/09/2022 Plazo: del 29/09 al 03/10/2022	Sin respuesta
19	María de la Luz González Valdez	Oficio INE-UT/08085/2022 ⁶³ Citatorio fijado: 27/09/2022 Notificación por Estrados: 28/09/2022 Plazo: del 29/09 al 03/10/2022	Sin respuesta
20	Angélica Sofía Mendoza Mondragón	Oficio INE-UT/08091/2022 ⁶⁴ Citatorio fijado: 26/09/2022 Notificación por Estrados: 27/09/2022 Plazo: 28/09 al 30/09/2022	Sin respuesta
21	Silvia Alejandra Alejos Vargas	Oficio INE-UT/08086/2022 ⁶⁵ Citatorio fijado: 26/09/2022 Cédula de notificación y Notificación por estrados: 27/09/2022 Plazo: del 28/09 al 30/09/2022	Sin respuesta
22	Carmen Angélica Zaragoza Morales	Oficio INE-UT/08094/2022 ⁶⁶ Citatorio fijado: 26/09/2022 Notificación por estrados: 27/09/2022 Plazo: del 28 al 30/09/2022	Sin respuesta
23	Sara Paulina Guerrero Nava	Oficio INE-UT/08096/2022 ⁶⁷ Citatorio fijado: 26/09/2022 Cédula de notificación y Notificación por estrados: 27/09/2022 Plazo: del 28 al 30/09/2022	Sin respuesta
24	Jorge Cortez Loreto	Oficio INE-UT/8095/2022 ⁶⁸ Notificación personal: 27/09/2022 Plazo: del 28 al 30/09/2022	Sin respuesta

⁶¹ Visible a página 491 del expediente

⁶² Visible a página 525 del expediente

⁶³ Visible a página 434 del expediente

⁶⁴ Visible a página 478 del expediente

⁶⁵ Visible a página 440 del expediente

⁶⁶ Visible a página 497 del expediente

⁶⁷ Visible a páginas 508 del expediente

⁶⁸ Visible a foja 503 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

f) **Requerimiento a DEPPP y DERFE.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós⁶⁹, se requirió a la *DEPPP* y al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este instituto *DERFE*, con la finalidad de que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación del denunciante Adrián Osorio Néstor ; así como la baja de este del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Medio de notificación	Fecha de Respuesta y documento
<i>DERFE</i>	24/06/2022-I SAI ⁷⁰	Sin respuesta
<i>DEPPP</i>	24/06/2022-II SAI ⁷¹	28/06/2022 Correo institucional ⁷²

g) **Requerimiento a DERFE.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante acuerdos de once de julio de dos mil veintidós⁷³ y doce de agosto de dos mil veintidós⁷⁴, se requirió al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este instituto *DERFE*, con la finalidad de que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación del denunciante Adrián Osorio Néstor.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta y documento
<i>DERFE</i>	11/07/2022 SAI ⁷⁵	Sin respuesta
	12/08/2022	08/08/2022

⁶⁹ Visible a páginas 584 a 590 del expediente

⁷⁰ Visible a página 591 del expediente

⁷¹ Visible a página 593 del expediente

⁷² Visible a página 596 del expediente

⁷³ Visible a páginas 597 a 602 del expediente

⁷⁴ Visible a páginas 605 a 608 del expediente

⁷⁵ Visible a página 603 a 604 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta y documento
	SAI ⁷⁶	INE/DERFE/STN/18035/2022 ⁷⁷

h) Vista al denunciante Adrián Osorio Néstor. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós ⁷⁸, de conformidad con lo establecido en el *Manual*,⁷⁹ en el proveído referido, se ordenó dar vista a **Adrián Osorio Néstor**, a efecto que dentro del plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del expediente electrónico de afiliación, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dicho documento.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

Sujetos	Oficio - Notificación – Plazo	Respuesta
Adrián Osorio Néstor	Oficio JD29-MEX/VS/538/2022⁸⁰ Notificación personal: 31/08/2022 Plazo: 01 al 05/09/2022	Sin respuesta

i) Prevención, requerimientos al PRD y a Juntas Distritales Ejecutivas. Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós⁸¹, se requirió a las 08,11 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en la Ciudad de México y al PRD, con la finalidad de que proporcionaran información y documentación relacionada con la acreditación de Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García, como representantes del PRD, en el Distrito 08-Cuauhtémoc, Sección 4692, casilla 1 C y Distrito 11- Venustiano Carranza, Sección 5390, casilla 1C, respectivamente.

Asimismo, se ordenó la prevención a la promovente **Marina Monserrat Rivera Mac Kay** en virtud de advertir que su escrito de queja carece de firma autógrafa por la que exteriorice su voluntad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador

⁷⁶ Visible a página 609 a 610 del expediente

⁷⁷ Visible a página 611 A 614 del expediente

⁷⁸ Visible a páginas 615 a 618 del expediente.

⁷⁹ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

⁸⁰ Visible a página 620 del expediente

⁸¹ Visible a páginas 625 a 634 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

por el que se investigue, y en su caso se sancione la conducta denunciada; apercibida que, de no dar respuesta a la prevención formulada, se determinaría lo que, conforme a derecho corresponda.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Fecha y medio de notificación	Fecha de Respuesta y documento
<i>08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México</i>	14/10/2020 Correo institucional ⁸²	19/10/2022 Oficio INE/08JDE-CM/1378/2022 ⁸³
<i>11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México</i>	14/10/2022 Correo institucional ⁸⁴	20/10/2022 Oficio INE/11JDE-CM/01093/2022 ⁸⁵
<i>PRD</i>	17/10/2022 INE-UT/08568/2022 ⁸⁶	20/10/2022 Oficio ACAR-446/2022 ⁸⁷
<i>Marina Monserrat Rivera Mac Kay</i>	Oficio INE-JDE29MEX/VE/787/2022 ⁸⁸ Notificación personal: 03/11/2022 Plazo: 04 al 08/11/2022	No se recibió respuesta

j) Vista a Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García y desglose del escrito de queja de Carlos Daniel Barrales Contreras.

Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintidós⁸⁹, por principio de contradicción y derecho de audiencia y defensa, se ordenó dar vista a las referidas quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la documentación recabada por esta autoridad, relacionada con su registro como representantes ante mesas directivas de casilla por parte del *PRD*, en cuyas constancias se advierte su nombre y firma, con tal carácter, para lo cual, se les corrió traslado los documentos enlistados a continuación, en los que se advierte su firma de conformidad.

⁸² Visible a página 637 del expediente

⁸³ Visible a página 651 a 653 del expediente y anexos de foja 654 a 664 del mismo

⁸⁴ Visible a página 638 del expediente

⁸⁵ Visible a páginas 665 a 669 del expediente y anexos de foja 670 a 676 del mismo

⁸⁶ Visible a página 640 del expediente

⁸⁷ Visible a páginas 677 a 681 del expediente y anexos de foja 682 a 701 del mismo

⁸⁸ Visible a página 646 del expediente

⁸⁹ Visible a páginas 702 a 707 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Claudia Vázquez Becerril Oficio INE/08JDE-CM/1378/2022	María Verónica Franco García Oficio INE/11JDE-CM/01093/2022
<p>1. Acta de la Jornada Electoral Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 8, sección 4692 Casilla Contigua 1.</p> <p>2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Presidencia de la República, Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 8, sección 4692 Casilla Contigua 1.</p> <p>3. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Senadurías, Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 8, sección 4692 Casilla Contigua 1.</p> <p>4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Diputaciones Federales, Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 8, sección 4692 Casilla Contigua 1.</p> <p>5. Relación de las y los representantes de los partidos políticos /candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla.</p> <p>6. Reporte de Listado de información del registro de representantes ante casillas Proceso Electoral 2017-2018.</p>	<p>1. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Diputaciones Federales, Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 11, sección 5390, Casilla Contigua 1.</p> <p>2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Senadurías, Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 11, sección 5390, Casilla Contigua 1.</p> <p>3. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Presidencia de la República, Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 11, sección 5390, Casilla Contigua 1.</p>

Además se instruyó el desglose del escrito de queja y constancias relativas al ciudadano **Carlos Daniel Barrales Contreras**, toda vez que, del análisis de los archivos de esta Unidad Técnica, se advierte que fue radicado también en el expediente UT/SCG/Q/FNA/JD04/GRO/272/2020; lo anterior, al advertir que una queja del mismo ciudadano se recibió y registró en tal expediente, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias sobre la queja del referido ciudadano.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Sujetos	Oficio Notificación – Plazo	Respuesta
1	Claudia Vázquez Becerril	Oficio INE-UT/10093/2022 ⁹⁰ Notificación personal: 07/12/2022 Plazo: del 08 al 12/12/2022	Sin respuesta
2	María Verónica Franco García	Oficio INE-UT/10094/2022 ⁹¹ Notificación personal: 07/12/2022 Plazo: del 08 al 12/12/2022	Sin respuesta
3	Carlos Daniel Barrales Contreras	Oficio INE-JDE29MEX/VE/1092/2022 ⁹² Notificación personal: 07/12/2022 Plazo: No aplica	No aplica

⁹⁰ Visible a página 708 del expediente

⁹¹ Visible a página 713 del expediente

⁹² Visible a página 719 del expediente

5. Emplazamiento.⁹³ El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a las infracciones señaladas a continuación:

I. La posible violación al derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, así como la utilización indebida de sus datos personales en agravio de **veintidós personas denunciantes**⁹⁴ enlistadas a continuación:

No	Denunciante
1	Tania Escobedo Méndez
2	Miguel Ángel Medina Sánchez
3	Liliana Aguilar Martínez
4	Josué Alejandro Beltrán y Cardoso
5	Adrián Osorio Néstor
6	Zurisadai Sánchez Albarrán
7	Arianna Huitrón Osorio
8	Adrián Saavedra Sánchez
9	María de los Ángeles Millán Martínez
10	Patricia Villanueva Ortega
11	Mauricio Antonio Loeb Huerta
12	Beatriz Mariana Suárez Sánchez
13	Lorena Citlalli Sánchez Alvarado
14	Laura García Rojas
15	Yonatán Santos Anaya
16	Guadalupe Ramos Mendoza
17	María de la Luz González Valdéz
18	Angélica Sofía Mendoza Mondragón
19	Silvia Alejandra Alejos Vargas
20	Carmen Angélica Zaragoza Morales
21	Sara Paulina Guerrero Nava
22	Jorge Cortéz Loreto

II. La posible violación al derecho político de libre afiliación, así como la vulneración a los derechos político-electorales de **Claudia Vázquez Becerril** y **María Verónica Franco García**, por el posible abuso del ejercicio del derecho constitucional y legal del partido político denunciado, de nombrar a quienes lo representen ante las Mesas

⁹³ Visible a páginas 724 a 738 del expediente

⁹⁴ Lo anterior, dado el desglose de las constancias del ciudadano Carlos Daniel Barrales Contreras al expediente UT/SCG/Q/FNA/JD04/GRO/272/2020; así como la omisión de la ciudadana Marina Monserrat Rivera Mac Kay, de dar respuesta a la prevención formulada por la Unidad Técnica, razón por la que se hizo efectiva la misma, únicamente verificando su baja del padrón de militantes y no tener por fijada una controversia por indebida afiliación y uso de sus datos personales sin su consentimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Directivas de Casilla, durante una jornada electoral sin el consentimiento de dichas denunciantes y utilizando para ello, de forma indebida, sus datos personales.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, **el emplazamiento al PRD** se notificó y desahogó en los siguientes términos:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/10415/2022 ⁹⁵	Citatorio: 15/12/2022 Cédula de Notificación y Notificación por Estrados: 16/12/2022 Plazo: del 03 al 09/01/2023	09/01/2023 Oficio ACAR-530/2022 ⁹⁶ 11/01/2023 Alcance oficio ACAR-004/2023 ⁹⁷

6. Alegatos.⁹⁸ El once de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El señalado acuerdo fue notificado como se detalla enseguida:

Denunciado

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/00328/2023	Citatorio: 16/01/2023 Cédula de notificación y Notificación por Estrados: 17/01/2023 Plazo: del 18 al 24/01/2023	23/01/2023 ⁹⁹ ACAR-006/2023

Denunciantes

No.	Sujetos	Oficio - Notificación – Plazo	Respuesta
1	Tania Escobedo Méndez	Oficio INE/JDE02-ZAC/0075/2023 Notificación personal: 16/01/2023 Plazo: del 17 al 23/01/2023	Sin respuesta
2	Miguel Ángel Medina Sánchez	Oficio INE/JDE02/VS/0058/2023 Notificación personal: 20/01/2023 Plazo: del 21 al 27/01/2023	Sin respuesta

⁹⁵ Visible a página 739 del expediente

⁹⁶ Visible a páginas 746 a 822 y anexos de foja 823 a 827 del expediente

⁹⁷ Visible a páginas 828 a 833 y anexos de foja 834 a 853 del expediente

⁹⁸ Visible a página 854 a 859 del expediente

⁹⁹ Visible a páginas 1019 a 1069 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No.	Sujetos	Oficio - Notificación – Plazo	Respuesta
3	Liliana Aguilar Martínez	Oficio INE-JDE29- MEX/VE/VS/51/2023 Notificación personal: 13/01/2023 Plazo: del 16 al 20/01/2023	Sin respuesta
4	Josué Alejandro Beltrán y Cardoso	Oficio INE-JDE29- MEX/VE/VS/52/2023 Notificación personal: 13/01/2023 Plazo: del 16 al 20/01/2023	Sin respuesta
5	Adrián Osorio Néstor	Oficio INE-JDE29- MEX/VE/VS/53/2023 Citatorio: 13/01/2023 Notificación por Estrados: 16/01/2023 Plazo: del 17 al 23/01/2023	Sin respuesta
6	Zurisadai Sánchez Albarrán	Oficio INE-JDE29- MEX/VE/VS/54/2023 Notificación personal: 13/01/2023 Plazo: del 16 al 20/01/2023	Sin respuesta
7	Arianna Huitrón Osorio	Oficio INE-11JDE-CM/00088/2023 Citatorio fijado 20/01/2023 Notificación por estrados: 23/01/2023 Plazo: del 24 al 30/01/2023	Sin respuesta
8	Adrián Saavedra Sánchez	Oficio INE-11JDE-CM/00087/2023 Notificación personal: 20/01/2023 Plazo: del 23 al 27/01/2023	Sin respuesta
9	María de los Ángeles Millán Martínez	Oficio INE-11JDE-CM/00092/2023 Notificación personal: 20/01/2023 Plazo: del 23 al 27/01/2023	Sin respuesta
10	Claudia Vázquez Becerril	Oficio INE-11JDE-CM/00090/2023 Citatorio fijado 23/01/2023 Notificación por estrados: 24/01/2023 Plazo: del 25 al 31/01/2023	Sin respuesta
11	María Verónica Franco García	Oficio INE-11JDE-CM/00093/2023 Notificación personal: 20/01/2023 Plazo: del 23 al 27/01/2023	Sin respuesta
12	Patricia Villanueva Ortega	Oficio INE-11JDE-CM/00095/2023 Notificación personal: 20/01/2023 Plazo: del 23 al 27/01/2023	Sin respuesta
13	Mauricio Antonio Loeb Huerta	Oficio INE-11JDE-CM/00094/2023 Citatorio fijado 20/01/2023 Notificación por estrados: 23/01/2023 Plazo: del 24 al 30/01/2023	Sin respuesta
14	Beatriz Mariana Suárez Sánchez	Oficio INE-11JDE-CM/00089/2023 Notificación personal: 20/01/2023 Plazo: del 23 al 27/01/2023	Sin respuesta
15	Lorena Citlalli Sánchez Alvarado	Oficio INE-11JDE-CM/00091/2023 Citatorio fijado 20/01/2023 Notificación por estrados: 23/01/2023 Plazo: del 24 al 30/01/2023	Sin respuesta
16	Laura García Rojas	Oficio INE/JDE02-CM/0061/2023 Citatorio fijado 20/01/2023	Sin respuesta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No.	Sujetos	Oficio - Notificación – Plazo	Respuesta
		Notificación por estrados: 23/01/2023 Plazo: del 24 al 30/01/2023	
17	Yonatan Santos Anaya	Oficio INE/JDE02-CM/0062/2023 Razón de Imposibilidad de notificación y Notificación por estrados: 19/01/2023 Plazo: del 20 al 26/01/2023	Sin respuesta
18	Guadalupe Ramos Mendoza	Oficio INE/JDE02-CM/0075/2023 Citorio fijado 19/01/2023 Cédula de notificación y Notificación por estrados: 20/01/2023 Plazo: del 23 al 27/01/2023	Sin respuesta
19	María de la Luz González Valdez	Oficio INE/JDE02-CM/0063/2023 Citorio fijado 18/01/2023 Cédula de notificación y Notificación por estrados: 19/01/2023 Plazo: del 20 al 26/01/2023	Sin respuesta
20	Angélica Sofía Mendoza Mondragón	Oficio INE/JDE02-CM/0064/2023 Citorio fijado 20/01/2023 Notificación por estrados: 23/01/2023 Plazo: del 24 al 30/01/2023	Sin respuesta
21	Silvia Alejandra Alejos Vargas	Oficio INE/JDE02-CM/0065/2023 Citorio fijado 19/01/2023 Cédula de notificación y Notificación por estrados: 20/01/2023 Plazo: del 23 al 27/01/2023	Sin respuesta
22	Carmen Angélica Zaragoza Morales	Oficio INE/JDE02-CM/0066/2023 Citorio fijado 19/01/2023 Cédula de notificación: 20/01/2023 Plazo: del 23 al 27/01/2023	Sin respuesta
23	Sara Paulina Guerrero Nava	Oficio INE/JDE02-CM/0067/2023 Citorio fijado 18/01/2023 Cédula de notificación y Notificación por estrados: 19/01/2023 Plazo: del 20 al 26/01/2023	Sin respuesta
24	Jorge Cortez Loreto	Oficio INE/JDE02-CM/0068/2023 Cédula de notificación: 19/01/2023 Plazo: del 20 al 26/01/2023	Sin respuesta

7. Requerimiento a DERFE. Derivado de las manifestaciones formuladas por el PRD al emplazamiento que le fue formulado, y a efecto contar con mayores elementos tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés¹⁰⁰, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este instituto DERFE, con la finalidad

¹⁰⁰ Visible a páginas 1070 a 1076 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

de que proporcionara la información relativa al registro de afiliación del denunciante Adrián Osorio Néstor, de conformidad con el Convenio celebrado con el Partido de la Revolución Democrática el dos de mayo de dos mil diecinueve, a efecto de fijar las bases de colaboración para que este Instituto pusiera a disposición del partido político de referencia una "aplicación. móvil" para realizar la afiliación, ratificación o refrendo de sus afiliados a su partido político.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Fecha y medio de notificación	Fecha de Respuesta y documento
DERFE	27/01/2023 SAI	28/02/2023 Oficio INE/DERFE/STN/02666/2023 ¹⁰¹

8. Vista al denunciado. A efecto de respetar la garantía de audiencia, de defensa y debido proceso, se dio vista al *PRD* con la documentación proporcionada por la *DERFE*, a efecto que manifieste lo que conforme a su derecho convenga, apercibido que no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal efecto.

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRD</i> INE-UT/01462/2023	Notificación 02/03/2023	06/03/2023 ACAR-073/2023

9. Verificación final de no reafiliación. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se glosó al expediente citado al rubro, la información de afiliación correspondiente a las y los veinticuatro ciudadanos materia del presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se pudo advertir que las personas de referencia fueron dadas de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, en las fechas que en cada caso se precisan en la presente determinación, y que no fueron reafiliadas, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, cabe señalar que el cómputo de los plazos, dentro de la sustanciación del presente procedimiento, se llevó a cabo contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles, lo anterior, de conformidad con los artículos 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 3, del Reglamento

¹⁰¹ Visible a páginas 1081 a 1156 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y; 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria. Asimismo, se exceptúa del cómputo de los plazos, los periodos vacacionales otorgados mediante las circulares INE/DEA/014/2021, INE/DEA/023/2021, INE/DEA/040/2021, INE/DEA/017/2022, INE/DEA/036/2022 e INE/DEA/037/2022, emitidas por la Directora Ejecutiva de Administración de este Instituto.

10. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del entonces *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación; así como por el posible abuso del ejercicio del derecho constitucional y legal del partido político denunciado, de nombrar a Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García como sus representantes

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

ante Mesa Directiva de Casilla, así como la utilización de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las referidas personas denunciadas.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, ahora contenido en el 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, mismos que se reproducen en los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD* derivado, esencialmente, de la transgresión al derecho de libre afiliación, así como por el abuso del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento y, en su caso, la utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁰² en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

¹⁰² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que, por cuanto hace a las **ciudadanas enlistadas a continuación**, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron durante la vigencia del entonces *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de estas personas al *PRD* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

Persona denunciante	Fecha de afiliación
Tania Escobedo Méndez	15/02/2014
María de los Ángeles Millán Martínez	27/02/2014
María Verónica Franco García	01/05/2011
María de la Luz González Valdéz	18/05/2011
Sara Paulina Guerrero Nava	31/05/2011

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el entonces *COFIPE*,¹⁰³ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas denunciantes y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

¹⁰³ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Respecto de las y los ciudadanos restantes la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estas personas ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal, así como por lo que hace a las personas que denunciaron el presunto abuso del ejercicio del derecho constitucional y legal del *PRD*, de nombrar a dos ciudadanas como representantes ante Mesa Directiva de Casilla.

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este *Consejo General* que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que: Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.¹⁰⁴

TERCERO. SOBRESEIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Este *Consejo General* considera que el presente procedimiento debe sobreseerse **por cuanto hace a Marina Monserrat Rivera Mac Kay**, en atención a que se

¹⁰⁴ Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, con motivo de la aplicación del diverso 9, párrafo 3 de la *LGSMI*, de aplicación supletoria con base en el artículo 441 de la *LGIPE*, toda vez que **de la documentación presentada por la promovente, no se advierte que su pretensión sea el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por su probable indebida afiliación al PRD**, en términos de los siguientes razonamientos:

En efecto, por tratarse de un impedimento para el dictado de una resolución que dirima el conflicto puesto a consideración de una autoridad competente, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el cual, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza, entre otros supuestos, cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

Así, del análisis integral a la documentación presentada por la citada promovente, se advirtió que, en esencia, hizo valer como hechos *el desconocimiento de su afiliación al PRD*, así como la presentación de un escrito de queja, sin embargo, el mismo carece de firma autógrafa. Al respecto, la Unidad Técnica, mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, admitió a trámite la documentación de referencia, y desplegó la investigación correspondiente, requiriendo información a la *DEPPP* y al *PRD*, a efecto que informara en relación con el registro de afiliación de la citada denunciada.

Al respecto, los sujetos requeridos, al dar contestación al requerimiento mencionado, precisaron lo siguiente:

Nombre	Información DEPPP	Información PRD
Marina Monserrat Rivera Mac Kay	Informó que se había localizado en el padrón del PRD con fecha de registro de 28/07/2016, y con fecha de baja y cancelación de 13/01/2021; es decir, el	Señaló que fue localizado el registro de la ciudadana como militante de dicho partido y que procedió a su baja y cancelación, atento a la instrucción dada por esta autoridad electoral ¹⁰⁶ Exhibió cédula de afiliación electrónica en la que obran los datos, fotografía e impresión de la firma de la promovente, por el que

¹⁰⁶ Visible a fojas 299 a 333 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Nombre	Información DEPPP	Información PRD
	registro de afiliación al PRD fue cancelado. ¹⁰⁵	externa su consentimiento para ser registrada (y/o refrenda) su militancia al partido político denunciada ¹⁰⁷

No obstante lo anterior, al advertir la carencia de escrito de queja que contenga firma autógrafa de la referida ciudadana que permita establecer la existencia de un conflicto de intereses entre esta y el partido político, el catorce de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral previno a la citada promovente, a efecto que señalara si es su deseo iniciar un procedimiento administrativo sancionador a través del cual se investigue y, en su caso, sancione la probable infracción con motivo de su registro como militante del PRD, *o bien si es su deseo únicamente ser dada de baja del padrón de militantes del PRD, **apercibida que de no dar respuesta se determinaría lo correspondiente;*** solicitud que fue notificada en los siguientes términos:

Prevención	Oficio	Respuesta
Marina Monserrat Rivera Mac Kay	Oficio INE-JDE29MEX/VE/787/2022 ¹⁰⁸ Notificación personal: 03/11/2022 Plazo: 04 al 08/11/2022	No se recibió respuesta

Dadas las circunstancias antes señaladas, mediante proveído de catorce de diciembre del dos mil veintidós, se determinó que no resultaba procedente continuar la tramitación del procedimiento por cuanto a la ciudadana nos ocupa, pues aun y cuando inicialmente se admitió a trámite el escrito de queja, derivado de un lapsus calami, que carece de firma autógrafa, así como demás documentación presentada por la referida ciudadana, por los hechos consistentes en el desconocimiento de su afiliación al PRD, lo cierto es que no existe un documento en el que conste firma autógrafa por la que externase su voluntad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por el que se investigue y, en su caso, sancione los hechos señalados por la promovente, consistentes en una posible afiliación y uso de sus datos personales.

En el mismo tenor, atento a que la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios es competencia de este *Consejo General*, lo conducente era, en el momento procesal oportuno, formular la propuesta de sobreseimiento del asunto.

¹⁰⁵ Visible a fojas 296 a 298 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a fojas 359 a 390 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a página 646 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

De conformidad con lo antes reseñado, este *Consejo General* considera que es procedente **sobreseer** el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación de la quejosa al padrón de afiliados del *PRD*, cuestión que, como antes quedó demostrado, **no sucede en la realidad, dado que no existe una base legal para establecer una controversia entre la ciudadana y el partido político multicitado, puesto que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, únicamente existe la exteriorización del desconocimiento de la afiliación y la manifestación de su deseo de ser dada de baja del padrón de militantes, puesto que el escrito de desconocimiento de afiliación y petición de baja del padrón sí contiene firma autógrafa, no así el escrito de queja por indebida afiliación.**

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo estriba en la existencia de una situación jurídica calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos sobre los que no existe una contraposición de derechos.

No obstante lo anterior, con motivo de las diligencias desplegadas por la Unidad Técnica, se obtuvo que el ***PRD* y la *DEPPP* indicaron que los registros como militante de la promovente fueron cancelados**, situación que fue confirmada mediante Acta Circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la referida autoridad investigadora, así como de la revisión del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de este Instituto*, efectuada por la misma, quedando satisfecha la pretensión de la promovente de no encontrarse registrada como militante del partido político de referencia.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,¹⁰⁹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que los hechos referidos por la promovente consistían, medularmente, en desconocer su incorporación al padrón de militantes del *PRD*, de manera que, de existir una infracción en materia electoral a determinar, existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

- 1. Elemento objetivo.** Que la promovente fue afiliada al *PRD* sin haber otorgado su consentimiento; y
- 2. Elemento subjetivo.** Que dicha actuación sea imputable al citado partido político.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la afiliación debe ser un hecho controvertido, para a su vez determinar si la misma se ajustó o no a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, sin embargo, al no existir una solicitud de sanción al partido político por la afiliación, como en el caso

¹⁰⁹Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2013/2004>.

que nos ocupa, **no existe materia de controversia; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,¹¹⁰ sostenida por la *Sala Superior*, aplicable al presente asunto *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este Consejo General se pronunciara sobre un hecho incontrovertido, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de

¹¹⁰ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente por lo que hace a la queja presentada por **Marina Monserrat Rivera Mac Kay, por lo que hace a su supuesta indebida afiliación al PRD.**

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libre afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la

documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la *DEPPP* la reversión del estatus de *reserva a válido*.

4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el **PRD conculcó el derecho de la libre afiliación**, en su **vertiente positiva —indebida afiliación—** de las **veinticuatro** personas denunciadas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, así como el uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

Asimismo, en relación a las ciudadanas **Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García**, además, su indebido registro como representantes ante Mesa Directiva de Casilla, por parte de dicho instituto político, sin su consentimiento, utilizando para ello sus datos personales, en contravención a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 259,397 y 443, párrafo 1, incisos a) y

n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), 23, párrafo 1, inciso j) y 25, párrafo 1, incisos a), x) e y), de la *LGPP* en relación con el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO.*

2. Marco Normativo relativo al derecho de afiliación a partidos políticos de las y los ciudadanos

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;** por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo

dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹¹¹

¹¹¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹¹² tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

¹¹² Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya más de cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. *Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

1. *Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);

- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del entonces *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en

particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del PRD, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹¹³

“Artículo 13. Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

...

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo con lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.”*

¹¹³ Disponible en la dirección electrónica <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2022/BASICOS/estatuto.pdf>

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹¹⁴

Artículo 19. Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:

- a) Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
- b) Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.*
En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 20. Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.

Artículo 21. El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación

- a) Nombre completo;*
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d) Huella dactilar;*
- e) Fecha de nacimiento; y*
- f) Género.*

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a) Ocupación;*
- b) Escolaridad;*
- c) Número telefónico;*
- d) Correo electrónico; y*
- e) Redes sociales.*

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a) El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*
- b) Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*

¹¹⁴ Disponible en la dirección electrónica <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/DOCUMENTOS-2021/deppp-reglamento-afiliacion-prd.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

- c) En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y*
- d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

4. Consolidación de padrones.

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de esta, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del *INE*. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021**

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de esta. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

...

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de esta.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su

información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

... los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

3. Marco normativo relativo a la acreditación de Representantes ante Mesa Directiva de Casilla.

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente respecto de la presunta acreditación de **Claudia Vázquez Becerril y -maría Verónica Franco García**, como representantes ante mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual

Los artículos 1 y 35, de la Constitución establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, primer párrafo, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que, el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, base I, párrafo primero de la *Constitución*, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la *Sala Superior*¹¹⁵ ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
- 2. No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafilarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la Sala Regional Especial Especializada del *Tribunal Electoral* ha dispuesto¹¹⁶ que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin*

¹¹⁵ SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

¹¹⁶ Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aún cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

B) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La *LGIFE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

...

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte los acuerdos aprobados por este Consejo General relativos a dicho procedimiento, vigentes al momento de la posible falta, son los siguientes:

- Acuerdo INE/CG150/2018, en el que se aprobó *EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO*

En dicho acuerdo, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, por parte de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquier procesos, federal o local, se llevaría a cabo por el *Instituto*.
- 2) El *Instituto* entregaría los modelos de formato de solicitud para el registro de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.
- 3) El *Instituto*, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral proporcionaría acceso a un sistema informático que automatizaría y facilitaría el llenado y generación de los formatos.

Asimismo, el *MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO*, estableció las fechas respecto de las actividades vinculadas al modelo de operación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Actividad	Fecha/Periodo
Entrega de cuentas de acceso a partidos políticos y candidatos independientes nacionales, así como a partidos políticos en el ámbito local.	Fecha límite 06 de abril
Entrega de cuentas de acceso a candidatos independientes en el ámbito local.	Fecha límite 22 de abril
Preparación para el simulacro (pruebas de acceso).	23-25 de abril
Simulacro.	26 de abril
Inicio de registro/sustitución de representantes (registro individual y/o carga por lote).	16 de mayo
Límite para carga por lote.	18 de junio
Límite para sustituciones por lote.	18 de junio
Límite para registro individual.	18 de junio
Límite para sustituciones individuales.	21 de junio
Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos.	22-23 de junio
Fecha a partir de la que se pueden realizar consultas y, en su caso, descarga e impresión de nombramientos con firma digitalizada y sellos digitales.	24 de junio

- Acuerdo **INE/CG167/2018**, por el que se aprobaron los *LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE DEBERÁN APEGARSE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS O GRATUIDAD DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*.

En dicho Acuerdo, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

- 1) Es obligación de los partidos políticos el reportar e informar, para efectos de fiscalización, la actividad de sus representantes a través del formato Comprobación de Representantes Generales y de Casilla.
- 2) En este tenor, los actores políticos informarían a través de los formatos correspondientes la modalidad del servicio prestado por sus representantes, por lo que, en el caso de gratuidad de los servicios, estos debían ser reportados a través del Subsistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesa Directiva de Casilla y en caso de que se tratara de servicios onerosos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

3) Por ello que en el Subsistema de Registro de Representantes se generaría por cada representante, un formato que contendría:

- Nombre completo;
- Clave de elector;
- Partido político o candidato independiente al que representan;
- Código QR que permitirá su pronta identificación; y
- En su caso, la leyenda que señale de forma expresa que realizó sus actividades de forma gratuita y desinteresada.

C) Protección de datos personales

1. Constitución Política, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.¹¹⁷

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus**

¹¹⁷ La reforma al artículo 6to constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete.

datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional¹¹⁸ se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normativa aplicable les confiere.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

¹¹⁸ El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento debido a que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del

domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*¹¹⁹ como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.¹²⁰

¹¹⁹ Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

¹²⁰ Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.¹²¹

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”¹²²

2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, el artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

Acuerdo INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹²¹ Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

¹²² SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

I. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

II. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normativa aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,¹²³ se establecía en el artículo 18, que se consideran confidenciales los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por su parte el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un

¹²³ Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

3. Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto¹²⁴ vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial: la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos:

- I. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- II. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

¹²⁴ Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce.

4. Normativa Interna del PRD

Los artículos 1, 125 y 127 establecen que la Unidad de Transparencia será el órgano colegiado encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información y protección de los datos personales al interior del Partido, para lo cual deberá llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias para entregar o poner a disposición la información de interés público que se encuentre en poder del Partido, siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable y salvaguardando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

Por su parte, el artículo 16 de los referidos Estatutos, establece que toda persona afiliada tiene derecho a que se protejan sus datos personales, así como a acceder, rectificar, cancelar, así como oponerse a su uso.

5. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del entonces *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,¹²⁵ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹²⁶ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹²⁷ y como estándar probatorio.¹²⁸

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

¹²⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹²⁷ Tesis de Jurisprudencia: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹²⁸ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹²⁹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la

¹²⁹ Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas

partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante para tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por las y los denunciantes, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *UTCE* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

Énfasis añadido

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005¹³⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla*

¹³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

*específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

Énfasis añadido

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**¹³¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**¹³²

¹³¹ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

¹³² Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹³³
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**¹³⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIMA CONTENIDA EN ELLOS**¹³⁵
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**¹³⁶

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11¹³⁷, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que*

¹³³ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

¹³⁴ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

¹³⁵ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

¹³⁶ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

¹³⁷ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

Énfasis añadido

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29¹³⁸, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

Énfasis añadido

Lo anterior, en suma, significa que para desvirtuar la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de las o los denunciantes, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el denunciante realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo

¹³⁸ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

6. Hechos acreditados

Como se mencionó con antelación, el presente procedimiento versa sobre:

A. La presunta afiliación de las y los ciudadanos denunciantes, en contravención al derecho de libertad de afiliación al ser registrados en el padrón de militantes del *PRD* sin su consentimiento; así como el uso no autorizado de sus datos personales para tal efecto, y

B. El presunto abuso del ejercicio constitucional y legal del *PRD* de nombrar a Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García, de registrarlas como representantes ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo un uso indebido de sus datos personales para ello.

Por lo tanto, para la comprobación de los hechos denunciados a través de los siguientes apartados:

A. La presunta vulneración al derecho al derecho de libertad de afiliación.

Al respecto, es preciso señalar que, toda vez que el *PRD* informó que los datos para registrar la afiliación de las personas denunciantes se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, razón por la que se solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con los expedientes electrónicos que justifican el registro de las y los ciudadanos denunciantes en el padrón de afiliados reclamada por las y los ciudadanos.

En tal virtud, mediante oficio INE/DERFE/STN/05248/2021, la *DERFE* informó, en lo que interesa, lo siguiente:

“Al respecto, con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse , ratificar, o refrendar su militancia a un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

‘p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.’

*De ahí que, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito remitir adjunto al presente los **24 (veinticuatro) expedientes electrónicos** que corresponden a los ciudadanos solicitados por esa Unidad Técnica a su digno cargo, **mismos que fueron afiliados al Partido de la Revolución Democrática a través de la APP Apoyo Ciudadano-INE** del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, adjuntos al presente en una carpeta en formato “.ZIP”, debidamente cifrada.
(...)*

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en los siguientes cuadros se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas:

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Tania Escobedo Méndez	Afiliada 15/02/2014 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Información proporcionada por la DERFE	
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-07-25 Fecha registro: 17-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Miguel Ángel Medina Sánchez	Afiliado 13/11/2019 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-11-13 Fecha registro: 11-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al denunciante, sin que este formulara manifestación alguna.
Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Liliana Aguilar Martínez	Afiliada 23/05/2019 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-12 Fecha registro: 23-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Josué Alejandro Beltrán y Cardoso	Afiliado 13/08/2019 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Información proporcionada por la DERFE Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-17 Fecha registro: 13-08-19	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil. Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al denunciante, sin que este formulara manifestación alguna.
Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Adrián Osorio Nestor	Afiliado 13/08/2019 Registro cancelado 13/01/2021	En un primer momento reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil. Dada la respuesta proporcionada por DERFE, en relación con la inconsistencia que imposibilitaba remitir el expediente electrónico de afiliación de dicho ciudadano, el PRD manifestó que se trata de una irregularidad fuera del alcance de su representado, pues la imprecisión pudo obedecer a posibles intermitencias presentadas en los servicios informáticos utilizados por la mesa de control durante la revisión y clarificación de los datos realizada por el Instituto. Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado por la DERFE, una vez realizada una nueva búsqueda con diversos parámetros, con el que se dio vista al ciudadano denunciante, sin que este formulara manifestación alguna.
		Información proporcionada por la DERFE	
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-21 Fecha registro: 21-05-19	
		Que, de conformidad con el <i>Convenio Específico de Apoyo y Colaboración</i> , así como del <i>Protocolo de Seguridad para la entrega y eliminación de las afiliaciones y refrendos</i> , la información relativa al registro de dicho ciudadano fue entregada al PRD con fecha 23 de septiembre de 2019 a través de archivo y código de seguridad, de cuyos datos remitidos, entre otros, consta la fecha de afiliación o refrendo.	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Conclusiones: A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que, si bien es cierto, en el expediente obra la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político, con fecha de afiliación 2019-08-21 y registro del auxiliar 21-05-19, lo cierto es que la fecha de afiliación no es coincidente con la proporcionada por la DEPPP y por el propio denunciado, es decir 13/08/2019. Es por ello por lo que la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Zurisdai Sánchez Albarrán	Afiliada 23/05/2019 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-15 Fecha registro: 23-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
<p>Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>, aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Arianna Huitrón Osorio	Afiliado 23/01/2017 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-16 Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
<p>Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>, aportada también por la DERFE,</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Adrián Saavedra Sánchez	Afiliado 27/06/2019 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-07-06 Fecha registro: 27-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al denunciante, sin que este formulara manifestación alguna.

Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*, aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	María de los Ángeles Millán Martínez	Afiliado 27/02/2014 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-07-23 Fecha registro: 18-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*, aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Claudia Vázquez Becerril	Afiliada 21/05/2019 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-13 -Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
<p>Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>, aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	María Verónica Franco García	Afiliada 01/05/2011 Registro cancelado 12/12/2019	-En un primer momento reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero que dicho registro fue dado de baja antes de la presentación de la queja.
		Información proporcionada por la DERFE	-El partido alegó que el registro de afiliación de dicha ciudadana se encontró con vigencia del 1/05/2011 al 10/12/2019, cancelado el 12/12/2019, por lo que el registro de afiliación de la ciudadana fue depurado durante la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019.
		No se localizó registro de la ciudadana, con los datos proporcionados, en la base de datos del sistema informático, por lo que no es posible generar la cédula de afiliación solicitada.	
<p>Conclusiones: En el caso en particular, es de precisar que no se acredita la indebida afiliación de la persona denunciante, en virtud de lo siguiente:</p> <p>El escrito de queja de la denunciante María Verónica Franco García, fue recibido en esta Unidad Técnica el dos de diciembre de dos mil veinte, y de conformidad con lo informado por la DEPPP, el registro de afiliación de la ciudadana en comento al padrón de afiliados del PRD, correspondió del uno de mayo de dos mil once al doce de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, fuera de la temporalidad que dicha ciudadana denunció al partido político denunciado "...vengo a interponer denuncia en contra de PRD, por aparecer inscrito (sic) indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados..."</p> <p>Derivado de lo antes expuesto, se advierte que, en el caso en particular, no se acredita una indebida afiliación, es decir, la conducta que se le atribuye al partido denunciado, resulta inexistente.</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Patricia Villanueva Ortega	Afiliada 13/08/2019 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-15 Fecha registro: 13-08-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Mauricio Antonio Loeb Huerta	Afiliado 05/03/2017 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2016-05-01 Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al denunciante, sin que este formulara manifestación alguna.
Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Beatriz Mariana Suárez Sánchez	Afiliada 13/09/2019 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-09-13 Fecha registro: 15-08-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
<p>Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>, aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Lorena Citlalli Sánchez Alvarado	Afiliada 09/02/2017 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-07-17 Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
<p>Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>, aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Laura García Rojas	Afiliada 31/05/2019 Registro cancelado 03/12/2020	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-25	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha registro: 31-05-19	
<p>Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>, aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Yonatan Santos Anaya	Afiliado 31/05/2019 Registro cancelado 03/12/2020	Reconoció que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-07-18 Fecha registro: 31-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al denunciante, sin que este formulara manifestación alguna.
<p>Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>, aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Guadalupe Ramos Mendoza	Afiliada 02/07/2019 Registro cancelado 02/12/2020	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-05 Fecha registro: 02-07-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
<p>Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de</i></p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Afilación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político, aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	María de la Luz González Valdéz	Afiliada 18/05/2011 Registro cancelado 02/12/2020	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-07-24 Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*, aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Angélica Sofía Mendoza Mondragón	Afiliada 31/05/2019 Registro cancelado 01/12/2020	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-06 Fecha registro: 31-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*, aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Silvia Alejandra Alejos Vargas	Afiliada 21/05/2019 Registro cancelado 13/01/2021	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-08 Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Carmen Angélica Zaragoza Morales	Afiliada 31/05/2019 Registro cancelado 01/12/2020	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-08 Fecha registro: 31-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	Sara Paulina Guerrero Nava	Afiliada 31/05/2011 Registro cancelado 01/12/2020	Reconoció que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que dicha afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-22 Fecha registro: 11-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Jorge Cortéz Loreto	Afiliada 06/06/2019 Registro cancelado 30/11/2020	Reconoció que el denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-13 Fecha registro: 06-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al denunciante, sin que este formulara manifestación alguna.
Conclusiones: A partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del PRD, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i> , aportada también por la DERFE, y que la persona denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

Conclusiones comunes para las personas denunciadas antes precisadas:

- ✓ A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que tales personas aparecieron registradas como militantes del PRD, en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
- ✓ Del mismo modo, debido a que, como se sostuvo previamente, la DERFE proporcionó mediante oficio INE/DERFE/STN/05248/2021, los expedientes electrónicos de afiliación, excepto el de María Verónica Franco García, en los

que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.

- ✓ Cabe señalar que ninguna las personas denunciantes objetaron la autenticidad y contenido del documento (*cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*) así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.
- ✓ En relación con **Adrián Osorio Néstor**, debe precisarse que la fecha contenida en el formato de afiliación es de una temporalidad posterior a la fecha informada por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
- ✓ Debe concluirse que, **la afiliación de las demás personas denunciantes se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**
- ✓ El registro de **María Verónica Franco García** como afiliada al *PRD* fue vigente del **uno de mayo de dos mil once al doce de diciembre de dos mil diecinueve.**

Lo anterior, sin que se pase por alto la necesidad de formular, en el estudio de fondo, precisiones respecto de las diferencias que pudieran advertirse, entre las fechas señaladas en la información proporcionada por la *DEPPP* y las que aparecen en los expedientes electrónicos de afiliación.

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *DERFE*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho de los quejosos consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las personas quejosas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados del *PRD*, en el caso, está demostrado lo siguiente:

- 1) A partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y la *DERFE*, las y los denunciados se encontraron como afiliados del *PRD*.
- 2) La *DERFE* proporcionó los *expedientes electrónicos de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político* a nombre de las y los denunciados, excepto el de María Verónica Franco García, en

las que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, de cada una de las personas denunciadas.

- 3) A efecto de sostener la legalidad de la afiliación de las y los denunciadas, el PRD aportó, una impresión de la **cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político** a nombre de las y los denunciadas, excepto las de Adrián Osorio Néstor y María Verónica Franco García.
- 4) Derivado de los requerimientos de información formulados a DERFE, se obtuvo la cédula de afiliación electrónica de Adrián Osorio Néstor.
- 5) En un primer momento se dio vista a las y los denunciadas con la *cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*, que contiene sus datos y firma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, **sin que hubiese pronunciamiento u objeción alguna de las y los denunciadas del contenido y alcances del documento en mención.**
- 6) En relación con **Adrián Osorio Néstor**, cabe señalar que la fecha contenida en el formato de afiliación es de una temporalidad posterior a la fecha informada por la DEPPP y el partido político denunciado

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PRD*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de treinta y dos personas denunciantes.**

Lo anterior, toda vez que el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos quejosos, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRD*, y un segundo apartado en el que se determina la vulneración al derecho de libre afiliación de **Adrián Osorio Néstor.**

Subapartado A. 23 Personas a quienes el PRD NO conculcó su derecho de libre afiliación.

A partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las y los ciudadanos **Tania Escobedo Méndez, Miguel Ángel Medina Sánchez, Liliana Aguilar Martínez, Josué Alejandro Beltrán y Cardoso, Zurisadai Sánchez Albarrán, Arianna Huitrón Osorio, Adrián Saavedra Sánchez, María de los Ángeles Millán Martínez, Claudia Vázquez Becerril, María Verónica Franco García, Patricia Villanueva Ortega, Mauricio Antonio Loeb Huerta, Beatriz Mariana Suárez Sánchez, Lorena Citlalli Sánchez Alvarado, Laura García Rojas, Yonatán Santos Anaya, Guadalupe Ramos Mendoza, María de la Luz González Valdéz, Angélica Sofía Mendoza Mondragón, Silvia Alejandra Alejos Vargas, Carmen Angélica Zaragoza Morales, Sara Paulina Guerrero Nava y Jorge Cortéz Loreto, fueron apegadas a derecho,** conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, la *DERFE*, así como por lo manifestado por el *PRD*, y las documentales que aportó.

Como se precisó en el apartado anterior, para demostrar la libre militancia partidista, el *PRD* aportó la cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político a nombre de las personas de referencia, cuya autenticidad fue corroborada por la *DERFE*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Así las cosas, como se precisó al inicio del numeral anterior, el *PRD* informó que se encontraba imposibilitado de entregar las cédulas de afiliación de las partes quejasas *debido a que los datos de los afiliados que se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE" proporcionada por el INE, aún continúan en poder de la autoridad electoral.*

Ante tal situación, una vez que la autoridad instructora requirió a la *DERFE* lo conducente, ésta remitió los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación formados con motivo de las afiliaciones realizadas por dicho partido político denunciado.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar, que si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciantes, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato en todos los casos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, la autoridad instructora, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dichas vistas se notificaron a las y los ciudadanos denunciados de la siguiente forma:

No	Nombre	Notificación	Respuesta
Acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós			
1	Tania Escobedo Méndez	30/09/2022	Sin respuesta
2	María de la Luz González Valdez	Estrados: 28/09/2022	Sin respuesta
3	Silvia Alejandra Alejos Vargas	Estrados: 27/09/2022	Sin respuesta
4	Claudia Vázquez Becerril	26/09/2022	Sin respuesta
5	Arianna Huitrón Osorio	Estrados: 26/09/2022	Sin respuesta
6	Lorena Citlalli Sánchez Alvarado	Estrados: 26/09/2022	Sin respuesta
7	Mauricio Antonio Loeb Huerta	26/09/2022	Sin respuesta
8	Liliana Aguilar Martínez	30/09/2022	Sin respuesta
9	Zurisadai Sánchez Albarrán	27/09/2022	Sin respuesta
10	Angélica Sofía Mendoza Mondragón	Estrados: 27/09/2022	Sin respuesta
11	Laura García Rojas	Estrados: 27/09/2022	Sin respuesta
12	Yonatan Santos Anaya	Estrados: 27/09/2022	Sin respuesta
13	Carmen Angélica Zaragoza Morales	Estrados: 27/09/2022	Sin respuesta
14	Jorge Cortez Loreto	27/09/2022	Sin respuesta
15	Miguel Ángel Medina Sánchez	29/09/2022	Sin respuesta
16	Sara Paulina Guerrero Nava	27/09/2022	Sin respuesta
17	María de los Ángeles Millán Martínez	26/09/2022	Sin respuesta
18	Adrián Saavedra Sánchez	26/09/2022	Sin respuesta
19	Guadalupe Ramos Mendoza	Estrados: 28/09/2022	Sin respuesta
20	Josué Alejandro Beltrán y Cardoso	27/09/2022	Sin respuesta
21	Patricia Villanueva Ortega	Estrados: 26/09/2022	Sin respuesta
22	Beatriz Marina Suárez Sánchez	26/09/2022	Sin respuesta

No resulta óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las y los denunciados, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo, las personas denunciados fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinente y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma** ese documento a través de la aplicación móvil, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los expedientes electrónicos de afiliación aportados por la *DERFE* no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de los denunciantes, como quedó evidenciado en el apartado correspondiente, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Consideraciones en relación con la ciudadana María Verónica Franco García

Ahora bien, respecto de la ciudadana **María Verónica Franco García**, debe precisarse que, de la respuesta proporcionada por la *DEPPP*, se advierte que el registro como militante del *PRD* data del **uno de mayo de dos mil once**, y que fue cancelado el **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, como se muestra a continuación:

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE CAPTURA	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN *
13	FRANCO	GARCIA	MARIA VERONICA	CIUDAD DE MÉXICO	01/05/2011	23/03/2017	10/12/2019	12/12/2019

Por otro lado, del “escrito de desconocimiento de afiliación” de la denunciante, se advierte que contiene sello de recepción del **Área de correspondencia** de la Junta Distrital Ejecutiva 11 de este Instituto en la Ciudad de México, con fecha **treinta de**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

noviembre de dos mil veinte, documento con el que acompañó su escrito de queja, por el que solicita se investigue y sanciones la presunta indebida afiliación de que fue objeto por parte del *PRD*, como se muestra a continuación:



En este sentido, de acuerdo con lo informado por *DEPPP*, se estima que, la indebida afiliación que alude la ciudadana denunciante resulta ser insubsistente, dado que al momento de presentar su escrito de queja, el registro de dicha ciudadana como militante del *PRD* ya no se encontraba vigente; es decir, que la inconformidad de la ciudadana versa sobre un registro de afiliación que el partido político ya había cancelado con once meses, dos semanas y cuatro días de antelación, es decir, no se cuenta con elementos que permitan establecer que la afiliación aludida por la ciudadana denunciante exista, sino que de la revisión del expediente remitido por el órgano distrital junto con el escrito de queja, se advierte que el mismo consta de escrito de queja, escrito de desconocimiento de afiliación, copia simple de credencial para votar, así como “Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, a través del cual se notificó a la denunciante la localización de su registro como representante de partido político ante mesa directiva de casilla por el *PRD*, infracción que será materia de análisis más adelante, no así como afiliada o militante del mismo.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano colegiado que, si bien el partido político no exhibe documento alguno que acredite el registro de afiliación de la ciudadana, también debe tenerse en cuenta que, al amparo de la vigencia del **Acuerdo INE/CG33/2019**, el partido político denunciado realizó las actividades tendentes a la actualización y depuración de su padrón de afiliados, entre ellos el registro de María Verónica Franco García como su militante, como se puede advertir de la fecha de baja y cancelación del mismo (diez y doce de diciembre de dos mil diecinueve) ante la *DEPPP*, por lo que el partido político cumplió con su obligación de dar de baja y cancelar aquellos registros de afiliación que no tuvo oportunidad

de sustentar con el correspondiente refrendo y/o afiliación, como en el caso concreto, el del registro de la ciudadana denunciante.

Finalmente debe señalarse que, atento a las manifestaciones formuladas por las y los denunciantes, la autoridad sustanciadora se avocó a solicitar la baja y/o cancelación de los registros de estos, y a su vez, de verificar que los mismos no fueron afiliados nuevamente al partido político denunciado, incluyendo, el de la ciudadana María Verónica Franco García, respetando así su manifestación de no querer encontrarse con registro como militante del *PRD*.

Conclusión respecto del presente apartado

Una vez analizadas las particularidades antes precisadas, este órgano resolutor considera que el partido político, a través de la *DERFE*, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejas (con excepción de María Verónica Franco García, por las razones antes expuestas); es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes referidas de incorporarse como militantes del *PRD* y, que para ello, suscribieron y plasmaron su firma, a través de la aplicación móvil que, a la postre, aportó dicha autoridad electoral, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de las y los quejosos referidos, de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

En principio, si el partido político **cumplió con la carga probatoria** que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes denunciantes de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron los respectivos formatos de afiliación que, al efecto ofreció dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó las afiliaciones de las partes quejas de conformidad con sus procedimientos internos.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, **son el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Al respecto, debe señalarse que, la aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones, **puede ser descargable en teléfonos inteligentes** y tabletas.

Asimismo, una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE* **original**, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que **plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo.**

Esto es, mediante la aplicación móvil se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original), **elementos que en el caso se cumplen**, con los cuales se conforma la cédula de afiliación a nombre de los hoy quejosos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que **las afiliaciones de las y los referidos denunciantes al PRD fueron apegadas a derecho**, por lo que, puede afirmarse que las conductas realizadas por el justiciable resultan atípicas en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), q), e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente, no solamente la afiliación de las personas quejasas al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de aquellas

para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación; de ahí que si en la especie, solamente se justificó la afiliación de los promoventes sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó a hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PRD* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta

Es por ello por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **las personas quejasas enlistadas a continuación**, por los argumentos antes expuestos.

No.	Denunciante
1	Tania Escobedo Méndez
2	Miguel Ángel Medina Sánchez
3	Liliana Aguilar Martínez
4	Josué Alejandro Beltran y Cardoso
5	Zurisadai Sánchez Albarrán
6	Arianna Huitrón Osorio
7	Adrián Saavedra Sánchez
8	María de los Ángeles Millán Martínez
9	Claudia Vázquez Becerril
10	María Verónica Franco García
11	Patricia Villanueva Ortega
12	Mauricio Antonio Loeb Huerta
13	Beatriz Mariana Suárez Sánchez
14	Lorena Citlalli Sánchez Alvarado
15	Laura García Rojas
16	Yonatán Santos Anaya
17	Guadalupe Ramos Mendoza
18	María de la Luz González Valdéz
19	Angélica Sofía Mendoza Mondragón
20	Silvia Alejandra Alejos Vargas
21	Carmen Angélica Zaragoza Morales
22	Sara Paulina Guerrero Nava
23	Jorge Cortéz Loreto

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRD*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP*, y de lo advertido por esta autoridad electoral de la revisión del *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en los casos que enseguida habrán de detallarse, existen diferencias entre las fechas señaladas en la información proporcionada por la *DEPPP* y las que aparecen en los expedientes electrónicos de afiliación pero, como también ha de precisarse, ello no implica que tales elementos de prueba no puedan ser considerados válidos y suficientes para determinar que las afiliaciones denunciadas se llevaron a cabo de conformidad con la normativa aplicable.

a. Por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanó registros realizados con posterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

En este supuesto se sitúan Tania Escobedo Méndez, Arianna Huitrón Osorio, María de los Ángeles Millán Martínez, Mauricio Antonio Loeb Huerta, Lorena Citlalli Sánchez Alvarado, María de la Luz González Valdéz y Sara Paulina Guerrero Nava, en las que las afiliaciones registradas ante la *DEPPP* ocurrieron con anterioridad y durante la entrada en vigor del acuerdo INE/CG33/2019, aprobado por este *Consejo General*, como se muestra a continuación:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación informada por el PRD	Fecha de afiliación o refrendo, conforme a la cédula electrónica proporcionada por la DERFE	Fecha de registro de auxiliar, conforme a la cédula electrónica proporcionada por la DERFE
Tania Escobedo Méndez	15/02/2014	15/02/2014	25/07/2019	17-05-19
Arianna Huitrón Osorio	23/01/2017	23/01/2017	16/08/2019	21-05-19
María de los Ángeles Millán Martínez	27/02/2014	27/02/2014	23/07/2019	18-08-19
Mauricio Antonio Loeb Huerta	05/03/2017	05/03/2017	01/05/2016	21-05-19
Lorena Citlalli Sánchez Alvarado	09/02/2017	09/02/2017	17/07/2019	21-05-19
María de la Luz González Valdéz	18/05/2011	18/05/2011	24/07/2019	21-05-19
Sara Paulina Guerrero Nava	31/05/2011	31/05/2011	22/06/2019	11-06-19

Al respecto, se considera necesario hacer notar que, las fechas contenidas en los expedientes electrónicos, corresponden a una temporalidad en la que estaba vigente el acuerdo INE/CG33/2019, por lo que debe señalarse que, más allá de las diferencias de fechas que se han precisado, lo cierto es que, con su actuar — obtener las constancias que acreditan que sus militantes otorgaron su consentimiento para formar parte de su padrón de afiliados—, dicho partido político dio cumplimiento a una de las finalidades del referido acuerdo.

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión

de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó las documentales que ampararan los registros de afiliación primigenios, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste**, en el año **dos mil diecinueve**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones.

Es decir, el PRD recabó una **cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las citadas personas denunciadas**, en la que, incluso, dada su forma de captación del registro, a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, permite obtener elementos para considerar que la afiliación fue debida, por lo siguiente:

Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político.

Tipo de registro: Afiliación (refrendo)

Fecha: y (hora)

Nombre y apellidos:

Clave de elector:

Domicilio:

Captura de imagen de credencial para votar a nombre de los denunciados, anverso y reverso (1 y 2).

(3) Fotografía y (4) firma del ciudadano que brinda su afiliación.

Fecha de registro

Se debe destacar que en el apartado de Firma del ciudadano que brinda su afiliación, aparece una firma sobre el texto: ***Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.***

Esto es, en la cédula electrónica de afiliación remitida por la DERFE, a nombre de los quejosos antes identificados, obra una firma sobre un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al *PRD*, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de las y los denunciados de afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desacredita la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fue indebido.¹³⁹

Es por ello por lo que, ante la existencia de una cédula de afiliación electrónica a nombre de **Tania Escobedo Méndez, Arianna Huitrón Osorio, María de los Ángeles Millán Martínez, Mauricio Antonio Loeb Huerta, Lorena Citlalli Sánchez Alvarado, María de la Luz González Valdéz y Sara Paulina Guerrero Nava**, con ella, se acredita que el registro de afiliación denunciado aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1531/2021**,¹⁴⁰ dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021**.

b. Casos en los que existe error por parte del partido político al momento de cargar la afiliación en el Sistema implementado por la DEPPP.

En este supuesto se sitúan: **Liliana Aguilar Martínez, Josué Alejandro Beltrán y Cardoso, Zurisadai Sánchez Albarrán, Adrián Saavedra Sánchez, Claudia Vázquez Becerril, Patricia Villanueva Ortega, Laura García Rojas, Yonatan Santos Anaya, Guadalupe Ramos Mendoza, Angélica Sofía Mendoza Mondragón, Silvia Alejandra Alejos Vargas, Carmen Angélica Zaragoza Morales y Jorge Cortéz Loreto**, cuyos casos no pasa inadvertido para esta autoridad, que la cédula de afiliación que fue recabada por el partido político denunciado y que obra en autos —como parte del *expediente electrónico*—, contiene una fecha de afiliación que resulta distinta de la que fue proporcionada por la *DEPPP* en el informe correspondiente.

En efecto, la *DEPPP* refirió que las personas denunciadas fueron dadas de alta como militantes del *PRD* en una fecha; en tanto, del formato de afiliación se desprende que, la fecha en que se llevó a cabo la incorporación de las y los quejosos al partido político en mención ocurrió en fecha diferente. No obstante, se considera

¹³⁹ En semejantes términos se pronunció esta autoridad en la resolución INE/CG1531/2021, de 30 de septiembre de 2021 (expediente UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021).

¹⁴⁰ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

necesario tener en cuenta que, la autoridad precisada en los párrafos anteriores informó que *Las fechas de afiliación (fecha de alta) fueron capturadas por el partido de la Revolución Democrática* y, del mismo modo, considerar que en la propia constancia de afiliación aparecen las dos fechas referidas con anterioridad, la primera corresponde al registro del Auxiliar que tuvo a su cargo la afiliación y la segunda, a aquella en la cual la afiliación se llevó a cabo, como se muestra a continuación:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación o refrendo, conforme a la cédula electrónica proporcionada por la DERFE	Fecha de registro de auxiliar, conforme a la cédula electrónica proporcionada por la DERFE
Liliana Aguilar Martínez	23/05/2019	12/06/2019	23/05/2019
Josué Alejandro Beltran y Cardoso	13/08/2019	17/08/2019	13/08/2019
Zurisadai Sánchez Albarrán	23/05/2019	15/06/2019	23/05/2019
Adrián Saavedra Sánchez	27/06/2019	06/07/2019	27/06/2019
Claudia Vázquez Becerril	21/05/2019	13/08/2019	21/05/2019
Patricia Villanueva Ortega	13/08/2019	15/08/2019	13/08/2019
Laura García Rojas	31/05/2019	25/06/2019	31/05/2019
Yonatan Santos Anaya	31/05/2019	18/07/2019	31/05/2019
Guadalupe Ramos Mendoza	02/07/2019	05/08/2019	02/07/2019
Angélica Sofía Mendoza Mondragón	31/05/2019	06/06/2019	31/05/2019
Silvia Alejandra Alejos Vargas	21/05/2019	08/06/2019	21/05/2019
Carmen Angélica Zaragoza Morales	31/05/2019	08/06/2019	31/05/2019
Jorge Cortéz Loreto	06/06/2019	13/06/2019	06/06/2019

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que existe **un error evidente en la captura de la información** por parte del partido político denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

Para una mayor ilustración se inserta una muestra gráfica de lo señalado:

Información proporcionada por DEPPP								
No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE CAPTURA	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN *
1	ESCOBEDO	MENDEZ	TANIA	ZACATECAS	15/02/2014	23/03/2017	13/01/2021	13/01/2021
2	MEDINA	SANCHEZ	MIGUEL ANGEI	MORELOS	13/11/2019	10/02/2020	13/01/2021	13/01/2021
3	AGUILAR	MARTINEZ	LILIANA	MÉXICO	23/05/2019	21/11/2019	13/01/2021	13/01/2021
4	BARRALES	CONTRERAS	CARLOS DANIEL	MÉXICO	23/05/2019	21/11/2019	17/12/2020	18/12/2020
5	BELTRAN Y	CARDOSO	JOSUE ALEJANDRO	CIUDAD DE MÉXICO	13/08/2019	16/11/2019	13/01/2021	13/01/2021
6	OSORIO	NESTOR	ADRIAN	MÉXICO	13/08/2019	21/11/2019	13/01/2021	13/01/2021

Información proporcionada por DEPPP

Por otra parte, para dar respuesta al numeral b) del punto NOVENO del Acuerdo remitido, le informo que las fechas de afiliación (*fecha de alta*) fueron capturadas por el Partido de la Revolución Democrática y se mencionan en el apartado correspondiente de los cuadros anteriores.

Cédula de afiliación



Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos



Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político

DATOS DEL CIUDADANO	DATOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	
Folio del registro: [REDACTED]	Folio: [REDACTED]	
Tipo de registro: Afiliación Fecha: 2019-06-12 18:44:26	Partido político: PRD	
Situación registral: EN PADRON ELECTORAL	Periodo de captación: 19698- AFILIACIÓN Y REFRENDO DE PARTIDOS POLÍTICOS FEDERALES (08-05-2019 12:00:00 - 31-03-2020 11:59:59)	
Apellido paterno: AGUILAR	DATOS DEL RESPONSABLE / REPRESENTANTE DEL PPN	
Apellido materno: MARTINEZ	Apellido paterno: [REDACTED]	Apellido materno: [REDACTED]
Nombre(s): LILIANA	Nombre: EDUARDO [REDACTED]	Clave de elector: [REDACTED]
Clave de elector: [REDACTED]	CURP: [REDACTED]	
Sección: [REDACTED]		
Domicilio: [REDACTED]		

DATOS DEL AUXILIAR			
Nombre completo: [REDACTED]	Clave de elector: [REDACTED]	Id auxiliar: [REDACTED]	
Correo electrónico: [REDACTED]	Fecha registro: 23-05-19 01:23:02	Id dispositivo: 1	

CREDENCIAL PARA VOTAR	

FOTOGRAFÍA Y FIRMA DEL CIUDADANO QUE BRINDA SU AFILIACIÓN	
	<p>Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos que me son solicitados son ciertos y verídicos. Autorizo al INE a que utilice mis datos personales para los fines que correspondan y que sean sometidos mis datos personales.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Sin embargo, dicha cédula electrónica fue capturada a través de la aplicación establecida para dichos fines, la cual cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertir la voluntad de las personas afiliadas al *PRD*, mediante dicha aplicación, a saber:

- Fotografía viva;
- Imagen de credencial de elector [anverso y reverso];
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que los ahora quejosos realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliados al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ¹⁴¹	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ¹⁴²	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ¹⁴³	04/02/2022

Subapartado B. Una persona de quien el PRD conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Tal y como quedó anunciado apartados arriba, por cuanto hace al caso de **Adrián Osorio Néstor**, esta autoridad estima que se conculcó su derecho de libre afiliación política e intrínsecamente, el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior se considera así, ya que, como se dijo, el *PRD*, en un primero momento reconoció la afiliación de **Adrián Osorio Néstor**, situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, además, proporcionó la fecha en que dicha persona fue afiliada al

¹⁴¹ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

¹⁴² Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

¹⁴³ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021**

partido, de conformidad con lo informado oportunamente por el propio instituto político hoy denunciado.

Esto resulta relevante para la conclusión a que se arriba en este apartado, si se toma en consideración que la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por los propios partidos políticos, en el caso el *PRD*, a través del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por tanto, es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, los resultados obtenidos por lo que hace a esta persona, es consecuencia de la información capturada por el partido político denunciado.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, constituye una prueba documental pública, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, la cual da cuenta sobre el registro de afiliación de la denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Ahora bien, cabe señalar que si bien, en el caso, la *DERFE* exhibió la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*, a nombre de la persona denunciante, a fin de acreditar, que el registro por parte del *PRD* aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normativa interna, toda vez que en dicho documento la cual contiene los datos y las imágenes de los testigos visuales de la ciudadana en comento (anverso y reverso de la Credencial para Votar, Foto Viva y Firma de la ciudadana), sin embargo, **existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la *DEPPP* como por el propio partido político y, la reflejada en la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*, como lo observamos en la tabla siguiente:**

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha de afiliación que se aprecia en el original de la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía</i>	Fecha de registro del auxiliar que se aprecia en el original de la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía</i>
	<i>DEPPP</i>	<i>PRD</i>		
Adrián Osorio Néstor	13/08/2019	13/08/2019	21/08/2019	21-05-19

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

En el caso, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó una inconsistencia en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente apartado, se advierte lo siguiente:

- La fecha de afiliación informada por la *DEPPP* (13/08/2019), difiere de la que consta en la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía*.
- La fecha de registro del auxiliar que consta en el formato de afiliación aportado por la *DERFE* también difiere de la fecha de afiliación informada por la *DEPPP*.
- La fecha que consta en la cédula de afiliación es diferente y **posterior** a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP*. (2019-08-21)
- La fecha de registro es **diferente** a la fecha de afiliación con que cuenta la *DEPPP*. (21-05-19)

Lo anterior, aunado a las manifestaciones de la parte quejosa en el sentido de negar su afiliación a dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PRD*, dado que, la legalidad de la afiliación, como se desprende de este documento, corresponde a fechas posteriores a la informada por la *DEPPP*.

La fecha de inscripción y la fecha contenida en el formato de afiliación del ciudadano de mérito corresponde al año dos mil diecinueve, temporalidad en la que, **si bien estaba vigente el acuerdo INE/CG33/2019** (uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte), lo cierto es que **dicho acuerdo no es aplicable al caso concreto**.

Precisado lo anterior, en el estudio de fondo del presente asunto, **se acredita la infracción** del *PRD*, como a continuación se detallará.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona es la **Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte que la fecha contenida en el **formato de afiliación** es de una **temporalidad posterior** a la fecha informada tanto por la *DEPPP*, como por el propio partido.

Lo anterior, aunado a la manifestación de la parte quejosa en el sentido de negar su afiliación a dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PRD*, dado que, la legalidad de la afiliación que se pretende acreditar con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía*, como se desprende de este documento, corresponde a fecha posterior a la informada. Tal y como se advierte a continuación:

DATOS DEL CIUDADANO		DATOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	
Folio del registro:	[REDACTED]	Folio:	F200515000002
Tipo de registro:	Afiliación Fecha: 2019-08-21 11:01:02	Partido político:	PRD
Situación registral:	EN PADRON ELECTORAL	Periodo de captación:	19698- AFILIACIÓN Y REFRENDO DE PARTIDOS POLÍTICOS FEDERALES (08-05-2019 12:00:00 - 31-03-2020 11:59:59)
Apellido paterno:	OSORIO	DATOS DEL RESPONSABLE / REPRESENTANTE DEL PPN	
Apellido materno:	NESTOR	Apellido paterno:	RAMÍREZ
Nombre(s):	ADRIAN	Apellido materno:	SALAZAR
Clave de elector:	[REDACTED]	Nombre:	[REDACTED]
Sección:	[REDACTED]	Clave de elector:	[REDACTED]
Domicilio:	[REDACTED]	CURP:	[REDACTED]
DATOS DEL AUXILIAR			
Nombre completo:	[REDACTED]	Id auxiliar:	[REDACTED]
Correo electrónico:	[REDACTED]	Fecha registro:	21-05-19 12:06:19
		Id dispositivo:	3

Con ello, se advierte que la fecha de afiliación que obran en el *Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce^[1] fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía*, exhibida por la *DERFE* para acreditar la legalidad de la afiliación de la referida persona denunciante, **no es el**

[1] Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

documento fuente del cual emana el registro de la parte quejosa como militante de ese instituto político.

En ese sentido, no es dable que el formato de afiliación contenga una fecha diferente y posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema, aun siendo un formato electrónico requisitado por el PRD, a través de auxiliares, de conformidad a los *Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional*¹⁴⁴, ya que es responsabilidad de cada instituto político nacional la obtención, resguardo y tratamiento de datos de acuerdo con los Lineamientos de referencia.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido, no es válido para acreditar la legal afiliación de la parte denunciante, toda vez que existe presunción fundada de que fue creada con fecha posterior, para atender lo instruido por este Instituto relativo a la depuración de su padrón de afiliados, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de la afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE.

Lo anterior se acredita con la información proporcionada por la DEPPP, al indicar la fecha de afiliación del ciudadano multicitado, de conformidad a lo siguiente:

*En atención a lo requerido en el numeral a) del punto NOVENO del Acuerdo remitido, con los datos proporcionados se realizó la búsqueda de las personas mencionadas **encontrándose, a la fecha, 26 (veintiséis) coincidencias dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, a saber:***

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE CAPTURA	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN*
6	OSORIO	NÉSTOR	ADRIÁN	MÉXICO	13/08/2019	21/11/2019	13/01/2021	13/01/2021

Cabe precisar que, las personas mencionadas dejaron de pertenecer al padrón de afiliados al Partido de la Revolución Democrática a partir de la fecha de baja que se indica en el cuadro anterior

¹⁴⁴ Visibles en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/109337/CGex201904-26-ap-9-a.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

*Por otra parte, para dar respuesta al numeral b) del punto NOVENO del Acuerdo remitido, le informo que **las fechas de afiliación (fecha de alta) fueron capturadas por el Partido de la Revolución Democrática y se mencionan en el apartado correspondiente de los cuadros anteriores.***

...

Asimismo, hago de su conocimiento que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva no existen originales o copias certificadas de los expedientes en los que consten las afiliaciones de las personas mencionadas al partido político que nos ocupa, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación.

En esta línea argumentativa, debe recalcarse el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, conservar y resguardar y, en su caso, exhibir la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por tanto, si bien es cierto se cuenta en los autos del expediente citado al rubro con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía*, con la que se pretendería acreditar ante esta autoridad que el registro del quejoso aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, lo cierto es que, se reitera, dicho documento no se considera como válido por los motivos antes expresados.

Asimismo, es de precisar que de conformidad al *Lineamiento Décimo Primero, De la obtención de datos a través de la aplicación móvil*, se advierte que la o el auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político, para

lo cual, seleccionará el módulo “afiliación” o “refrendo” según corresponda y que la información relativa en este caso al *PRD* será el nombre; emblema y la manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo y aviso de privacidad.

Ahora bien, en dicho lineamiento también se indica que, para las nuevas afiliaciones, como el caso que nos ocupa, se tomará como fecha de afiliación el día en que se lleve a cabo la captación de los datos en la aplicación móvil.

Por otro lado, en caso de ratificación o refrendo de la militancia, la o el auxiliar deberá seleccionar el mes y año de la fecha de afiliación que manifieste la o el ciudadano, y el sistema asignará de forma predeterminada el día uno del mes que se señale en la aplicación móvil, únicamente en caso de que no exista información en el padrón de militantes del *PRD*.

Bien entonces, con la información que obra en autos, no es jurídicamente viable ni razonable que el *PRD* hubiera registrado en su padrón a los militantes sin tener la solicitud previa de afiliación de Adrián Osorio Néstor, es decir, el registro de un militante debe iniciarse necesariamente con la solicitud de afiliación que al efecto proporcione la persona interesada, ya que, es con base en dicho documento es que el partido político puede realizar el registro en su padrón de militantes.¹⁴⁵

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, puesto que el *PRD* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Adrián Osorio Néstor**, quien apareció como afiliado a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de esta persona para ser registrado como militante de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Así pues, el *PRD*, no demostró que la afiliación de **Adrián Osorio Néstor**, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha persona haya dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos

¹⁴⁵ SUP-RAP-264/2022

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible, derivado de la discrepancia de las fechas contenidas en la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía*.

Con base en ello, ante la negativa del denunciante de haberse afiliado al **PRD** correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad del denunciante, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al **PRD** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas **idóneas**, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la persona quejosa en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

No obstante, en respuesta al emplazamiento así como a la vista de alegatos que le fue formulada, el partido político denunciado señaló, en particular, que la afiliación de Adrián Osorio Néstor fue capturada a través de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, por lo que el expediente se encontraba en poder de *DERFE*, quien, al solicitarle el expediente correspondiente, le informó que existía una inconsistencia en el folio del expediente electrónico de mérito, conteniendo los datos e imágenes correspondientes a una persona distinta al ciudadano denunciante en mención, lo que podría deberse a posibles intermitencias presentadas en los servicios informáticos utilizados por la Mesa de control durante la revisión y clarificación de los datos para realizar el proceso de información.

Asimismo, mediante alcance al escrito de la respuesta de emplazamiento, el partido político exhibió copia certificada del Acta entrega de los Expedientes electrónicos de afiliación producto del uso de la aplicación móvil de referencia, realizada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, con el que, a consideración del denunciado, es hasta tal fecha que el partido político tuvo en su poder las cédulas de afiliación de sus militantes, con las cuales poder observar y advertir cualquier inconsistencia en las mismas; y que, si bien la captura en el *Sistema de Verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos* de este Instituto, es responsabilidad de dicho instituto político, señaló que la captura en comento se realizó con un listado proporcionado por *DERFE*, en términos del anexo técnico del Convenio celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido político para la depuración y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

actualización de su padrón de afiliados, por lo que, desde su perspectiva, en su caso, debe tomarse como un error inducido tal inconsistencia.

No obstante, a requerimiento formulado a la *DERFE* para que manifestara respecto de la inconsistencia detectada en la fecha de afiliación contenida en la cédula de afiliación, así como la capturada por el partido político ante el referido Sistema de Verificación de la DEPPP; la *DERFE* refirió que, de acuerdo con el **PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LA ENTREGA Y ELIMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE LAS AFILIACIONES Y REFRENDOS DE LA MILITANCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CAPTADOS POR LA APLICACIÓN MÓVIL**, la información proporcionada al partido político relativa a **Adrián Osorio Néstor** fue entregada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve con el nombre de archivo y código de integridad siguiente:

Nombre Archivo	Código de Integridad
Entrega_PRD.csv	7a643b3cdd4d878 667def31b20677f22e7fddd45464974455f49 46a6b029415e

Por tal razón, se dio vista al partido político para que manifieste lo que conforme a su derecho corresponda respecto de la información proporcionada por la *DERFE*, en relación con el registro proporcionado por dicha Dirección Ejecutiva, toda vez que, de acuerdo con el referido protocolo, así como del *Convenio Específico de Apoyo y Colaboración*, dicha información se elimina de los archivos de este Instituto, una vez entregada al partido político.

En respuesta el *PRD*, reconoció que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve la *DERFE* le entregó la información relativa al ciudadano Adrián Osorio Néstor mediante archivo y código de seguridad, no obstante se limitó a manifestar que la información que le fue proporcionada contenía intermitencias (errores), por lo que insistió que la inconsistencia en la fecha de afiliación capturada en el *Sistema de Verificación* se trata de un error ajeno a dicho instituto político, el cual, a su juicio, fue inducido por la información que le proporcionó la *DERFE*; no obstante, el denunciado no presentó elemento probatorio alguno que sustente tal aseveración, como lo es el archivo y código de seguridad de referencia, el cual, de acuerdo con el **PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LA ENTREGA Y ELIMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE LAS AFILIACIONES Y REFRENDOS DE LA MILITANCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CAPTADOS POR LA APLICACIÓN MÓVIL**, está en su poder.

Bien entonces cabe señalar que las inconsistencias referidas por el denunciado se tratan efectivamente de intermitencias en la búsqueda de los datos del ciudadano referido, y no en el contenido de la información proporcionada por los auxiliares del partido político multicitado, ya que la misma fue capturada por estos, lo cual, la *DERFE* no tiene intromisión alguna en la captura de datos de la aplicación móvil, que en el caso que nos ocupa la fecha de afiliación reportada, es decir, la *DERFE* únicamente genera las cédulas de afiliación con la información previamente recibida en los servidores centrales de este Instituto, por lo que no es posible que hubiera un error o manipulación en los datos cargados.

Bajo esta óptica, si el denunciado sostiene que se trata de un error inducido, en razón de la información que le fue proporcionada por la *DERFE*, asume una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino que se trata de un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las circunstancias que rodearon el expediente electrónico de afiliación del referido ciudadano, no obstante, las particularidades para localizar tal registro, no deben de tenerse como válidas respecto del contenido y captura del expediente de afiliación.

En efecto, no basta para esta autoridad el simple señalamiento de que el expediente electrónico relativo a dicho ciudadano contiene intermitencias en su captura, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y **aportar los elementos idóneos para acreditarlas.**

Por tanto, si el partido político señala que la información que le proporcionó *DERFE*, contenía errores de los que se derivó la disparidad en la fecha de afiliación capturada en el *Sistema de Verificación*, lo cierto es que debió aportar los elementos probatorios idóneos para acreditar su dicho; además debió especificar los motivos precisos que consideraba al caso, lo anterior, con la finalidad de justificar el *error inducido* que alude, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su defensa no es susceptible de acreditar con sus meras objeciones.

En efecto, no basta la simple manifestación, sino que es necesario señalar las razones en que apoya la misma y **aportar los elementos idóneos para acreditarla**, para lo cual, no solo debió indicar que se trata de un error inducido, sino que debió aportar los medios de prueba que acreditara que efectivamente la información que le proporcionó la *DERFE* respecto de tal ciudadano contenía un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

error en la fecha de afiliación, como lo es el archivo y código de seguridad que le fue entregado el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, no obstante, no lo hizo.

Ahora bien, como se expuso, la afiliación al **PRD** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de **documentos idóneos** en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a la ahora quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Adrián Osorio Néstor**, sobre quien se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra del **PRD**, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **Adrián Osorio Néstor**.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018^[2] y SUP-RAP-137/2018,^[3] respectivamente.

Ahora bien, más allá de que se tiene por **acreditada la infracción imputada al PRD**, es importante precisar que el ciudadano quejoso del presente aparato, en su oportunidad, **fue dado de baja del padrón de afiliados del partido político denunciado**, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de

^[2] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

^[3] Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

lo señalado por la *DEPPP*, del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, y de la revisión realizada por la autoridad instructora al *Sistema de Verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de este Instituto*.

B. El presunto abuso del ejercicio constitucional y legal del PRD de nombrar a dos personas denunciantes y registrarlas como representantes ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo un uso indebido de sus datos personales para ello.

Al respecto, es importante reiterar que las denuncias presentadas por las personas denunciantes, versa sobre el posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *PRD*, de nombrar a **Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García**, como sus representantes ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones, se tiene lo siguiente:

a) Medios de convicción

Claudia Vázquez Becerril

Oficio INE/08JD-CM/1378/2022, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, por el que informó que Claudia Vázquez Becerril fue acreditada por parte del *PRD*, como representante del Distrito 8, sección 4692 Casilla Contigua 1, en la Ciudad de México.

1. Acta de la Jornada Electoral Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 8, sección 4692 Casilla Contigua 1.
2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Presidencia de la República, Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 8, sección 4692 Casilla Contigua 1.
3. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Senadurías, Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 8, sección 4692 Casilla Contigua 1.

4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Diputaciones Federales, Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 8, sección 4692 Casilla Contigua 1.
5. Relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla.
6. Reporte de Listado de información del registro de representantes ante casillas Proceso Electoral 2017-2018.

María Verónica Franco García

Oficio INE/11JD-CM/01093/2022, firmado por la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, por el que informó que María Verónica Franco García fue acreditada por parte del *PRD*, como representante del Distrito 11, sección 5390, Casilla Contigua, en la Ciudad de México.

1. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Diputaciones Federales, Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 11, sección 5390, Casilla Contigua 1.
2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Senadurías, Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 11, sección 5390, Casilla Contigua 1.
3. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Presidencia de la República, Proceso Electoral Federal 2017-2018. Distrito 11, sección 5390, Casilla Contigua 1.

b) Valoración

Las documentales proporcionadas por los funcionarios de este Instituto adscritos a las Juntas 08 y 11 de este Instituto en la Ciudad de México y sus respectivos anexos, constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

c) Conclusiones

Al ser adminiculados entre sí los medios de convicción descritos, este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

Claudia Vázquez Becerril

- Claudia Vázquez Becerril fue acreditada por parte del *PRD*, como representante de casilla del Distrito 8, sección 4692, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017–2018.
- Claudia Vázquez Becerril, se encontró registrada en el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes-Registro Individual, para fungir como representante del *PRD* ante el Distrito 8, sección 4692, en la Ciudad de México, de conformidad con lo indicado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.
- Claudia Vázquez Becerril, participó como representante de casilla del *PRD*, ante el Distrito 8, sección 4692, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017–2018, tan es así que en la copia certificada del *Acta de la Jornada Electoral* y de las *Actas de Escrutinio y Cómputo de la sección 4692, casilla Contigua 1*. (Elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y diputado federales).

María Verónica Franco García

- María Verónica Franco García fue acreditada por parte del *PRD*, como representante de casilla del Distrito 11, sección 5390, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017–2018.
- María Verónica Franco García, se encontró registrada en el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes- Registro Individual, para fungir como representante del *PRD* ante el Distrito 11, sección 5390, en la Ciudad de México, de conformidad con lo indicado por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.

- María Verónica Franco García, participó como representante de casilla del *PRD*, ante el Distrito 11, sección 5390, Casilla Contigua, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017–2018, tan es así que en la copia certificada del *Acta de la Jornada Electoral* y de las *Actas de Escrutinio y Cómputo de la sección 5390*.

Caso concreto

Personas de quien el *PRD* no conculcó su derecho a una participación política libre e individual

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por **Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García**, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, un **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal

conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, al igual que el derecho de afiliación, **la libertad de participación política es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el apartado de *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.*

En este tenor, siguiendo el mismo estándar probatorio, es decir, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la designación de una persona como representante del partido estuvo precedida del consentimiento de las personas quejas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Precisado lo anterior, para sostener la legalidad de la designación de Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García, como representantes de casilla del Distrito 8, sección 4692, en la Ciudad de México y del el Distrito 11, sección 5390, Casilla Contigua, en la Ciudad de México, respectivamente, ambas, para el Proceso Electoral 2017–2018, el *PRD* y esta autoridad a través de las Juntas Distritales 08 y 11 de la Ciudad de México, informaron sobre el registro de dichas personas, ofreciendo para tal caso, copia certificada, del *Acta de la Jornada Electoral* y del *Acta de Escrutinio y Cómputo*, en las que se advirtieron los nombres de Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García, y sus firmas autógrafas.

Por otro lado, obra la información que proporcionaron las Juntas Distritales 08 y 11 de este Instituto en la Ciudad de México, de la que se advierte que las ciudadanas multicitadas efectivamente fueron acreditadas como representantes de casilla por el *PRD*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Documentos que constituyen documentales públicas en términos del artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En tal virtud, dichos medios de convicción, concatenados entre sí y valorados tanto en lo individual como en su conjunto, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la conducta denunciada, ya que generan convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, este *Consejo General*, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, puede concluir sobre la licitud de las designaciones discutidas, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las denunciantes, la cual, quedó constatada con las firmas autógrafas que las mismas imprimieron en los diversos documentos recabados por parte de la autoridad sustanciadora.

En efecto, para dar mayor claridad a la anterior conclusión, se insertan las imágenes de los distintos documentos en los que se advierten sus registros como representantes de la casilla por el *PRD* y su participación de dichas personas con tal carácter:

Para mayor claridad, se adjuntan dichas imágenes, como **ANEXO ÚNICO**, a la presente resolución.

María Verónica Franco García

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

Ciudad de México
Tipo de Acta: 3
Sección: 3300
Código: 01

1. DATOS DE LA CASILLA: Ciudad de México, Municipio de Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Sección 3300, Casilla # 639

2. BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES: Ciento Cuarenta y Cuatro (144)

3. PERSONAS QUE VOTARON: Cuatrocientos Cuarenta y Seis (446)

4. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL: Cuatro (0.04)

5. DAME LAS CANTIDADES DE LOS APARATOS: Cuatrocientos Cuarenta (450)

6. VOTOS DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES SACADOS DE LAS URNAS: Cuatrocientos Cuarenta (450)

7. EL SIGNA EL NUMERO TOTAL DEL APARATO: Cuatrocientos Cuarenta (450)

8. RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES:

PARTE	DESCRIPCION	CANTIDAD
1	Ciento Trece	113
2	Treinta y nueve	39
3	Cuarenta y Cuatro	44
4	Veinte	20
5	Nueve	9
6	Seis	6
7	Ciento Ochenta	180
8	Diez	10
9	Cero	0
10	Cero	0
11	Cero	0
12	Seis	6
13	Diez	10
14	Cero	0
15	Cero	0
16	Cero	0
17	Cero	0
18	Cero	0
19	Cero	0
20	Cero	0
21	Cero	0
22	Cero	0
23	Cero	0
24	Cero	0
25	Cero	0
26	Cero	0
27	Cero	0
28	Cero	0
29	Cero	0
30	Cero	0
31	Cero	0
32	Cero	0
33	Cero	0
34	Cero	0
35	Cero	0
36	Cero	0
37	Cero	0
38	Cero	0
39	Cero	0
40	Cero	0
41	Cero	0
42	Cero	0
43	Cero	0
44	Cero	0
45	Cero	0
46	Cero	0
47	Cero	0
48	Cero	0
49	Cero	0
50	Cero	0
51	Cero	0
52	Cero	0
53	Cero	0
54	Cero	0
55	Cero	0
56	Cero	0
57	Cero	0
58	Cero	0
59	Cero	0
60	Cero	0
61	Cero	0
62	Cero	0
63	Cero	0
64	Cero	0
65	Cero	0
66	Cero	0
67	Cero	0
68	Cero	0
69	Cero	0
70	Cero	0
71	Cero	0
72	Cero	0
73	Cero	0
74	Cero	0
75	Cero	0
76	Cero	0
77	Cero	0
78	Cero	0
79	Cero	0
80	Cero	0
81	Cero	0
82	Cero	0
83	Cero	0
84	Cero	0
85	Cero	0
86	Cero	0
87	Cero	0
88	Cero	0
89	Cero	0
90	Cero	0
91	Cero	0
92	Cero	0
93	Cero	0
94	Cero	0
95	Cero	0
96	Cero	0
97	Cero	0
98	Cero	0
99	Cero	0
100	Cero	0
TOTAL	Cuatrocientos Cuarenta	450

9. EL SIGNA LA CANTIDAD DEL APARATO: Cuatrocientos Cuarenta (450)

10. EL PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES: No se instaló la capilla dentro del inmueble asignado. El representante de partido Moreno se incorporó por no firmar todas las boletas.

11. RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA LAS SENADORIAS:

PARTE	DESCRIPCION	CANTIDAD
1	Ciento Diez	102
2	Cuarenta y nueve	49
3	Treinta y tres	33
4	Veinte	20
5	Cuatro	4
6	Ocho	8
7	Seis	6
8	Ciento Ochenta y Cuatro	184
9	Diez	10
10	Tres	3
11	Cero	0
12	Cero	0
13	Cero	0
14	Cero	0
15	Cero	0
16	Cero	0
17	Cero	0
18	Cero	0
19	Cero	0
20	Cero	0
21	Cero	0
22	Cero	0
23	Cero	0
24	Cero	0
25	Cero	0
26	Cero	0
27	Cero	0
28	Cero	0
29	Cero	0
30	Cero	0
31	Cero	0
32	Cero	0
33	Cero	0
34	Cero	0
35	Cero	0
36	Cero	0
37	Cero	0
38	Cero	0
39	Cero	0
40	Cero	0
41	Cero	0
42	Cero	0
43	Cero	0
44	Cero	0
45	Cero	0
46	Cero	0
47	Cero	0
48	Cero	0
49	Cero	0
50	Cero	0
51	Cero	0
52	Cero	0
53	Cero	0
54	Cero	0
55	Cero	0
56	Cero	0
57	Cero	0
58	Cero	0
59	Cero	0
60	Cero	0
61	Cero	0
62	Cero	0
63	Cero	0
64	Cero	0
65	Cero	0
66	Cero	0
67	Cero	0
68	Cero	0
69	Cero	0
70	Cero	0
71	Cero	0
72	Cero	0
73	Cero	0
74	Cero	0
75	Cero	0
76	Cero	0
77	Cero	0
78	Cero	0
79	Cero	0
80	Cero	0
81	Cero	0
82	Cero	0
83	Cero	0
84	Cero	0
85	Cero	0
86	Cero	0
87	Cero	0
88	Cero	0
89	Cero	0
90	Cero	0
91	Cero	0
92	Cero	0
93	Cero	0
94	Cero	0
95	Cero	0
96	Cero	0
97	Cero	0
98	Cero	0
99	Cero	0
100	Cero	0
TOTAL	Cuatrocientos Cuarenta	450

12. EL SIGNA EL NUMERO TOTAL DEL APARATO: Cuatrocientos Cuarenta (450)

13. LAS SENADORIAS SACADAS DE LA URNA DEL APARATO: Cuatrocientos Cuarenta (450)

14. RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA LAS SENADORIAS:

PARTE	DESCRIPCION	CANTIDAD
1	Ciento Diez	102
2	Cuarenta y nueve	49
3	Treinta y tres	33
4	Veinte	20
5	Cuatro	4
6	Ocho	8
7	Seis	6
8	Ciento Ochenta y Cuatro	184
9	Diez	10
10	Tres	3
11	Cero	0
12	Cero	0
13	Cero	0
14	Cero	0
15	Cero	0
16	Cero	0
17	Cero	0
18	Cero	0
19	Cero	0
20	Cero	0
21	Cero	0
22	Cero	0
23	Cero	0
24	Cero	0
25	Cero	0
26	Cero	0
27	Cero	0
28	Cero	0
29	Cero	0
30	Cero	0
31	Cero	0
32	Cero	0
33	Cero	0
34	Cero	0
35	Cero	0
36	Cero	0
37	Cero	0
38	Cero	0
39	Cero	0
40	Cero	0
41	Cero	0
42	Cero	0
43	Cero	0
44	Cero	0
45	Cero	0
46	Cero	0
47	Cero	0
48	Cero	0
49	Cero	0
50	Cero	0
51	Cero	0
52	Cero	0
53	Cero	0
54	Cero	0
55	Cero	0
56	Cero	0
57	Cero	0
58	Cero	0
59	Cero	0
60	Cero	0
61	Cero	0
62	Cero	0
63	Cero	0
64	Cero	0
65	Cero	0
66	Cero	0
67	Cero	0
68	Cero	0
69	Cero	0
70	Cero	0
71	Cero	0
72	Cero	0
73	Cero	0
74	Cero	0
75	Cero	0
76	Cero	0
77	Cero	0
78	Cero	0
79	Cero	0
80	Cero	0
81	Cero	0
82	Cero	0
83	Cero	0
84	Cero	0
85	Cero	0
86	Cero	0
87	Cero	0
88	Cero	0
89	Cero	0
90	Cero	0
91	Cero	0
92	Cero	0
93	Cero	0
94	Cero	0
95	Cero	0
96	Cero	0
97	Cero	0
98	Cero	0
99	Cero	0
100	Cero	0
TOTAL	Cuatrocientos Cuarenta	450

15. EL SIGNA EL NUMERO TOTAL DEL APARATO: Cuatrocientos Cuarenta (450)

16. LAS SENADORIAS SACADAS DE LA URNA DEL APARATO: Cuatrocientos Cuarenta (450)

17. RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA LAS SENADORIAS:

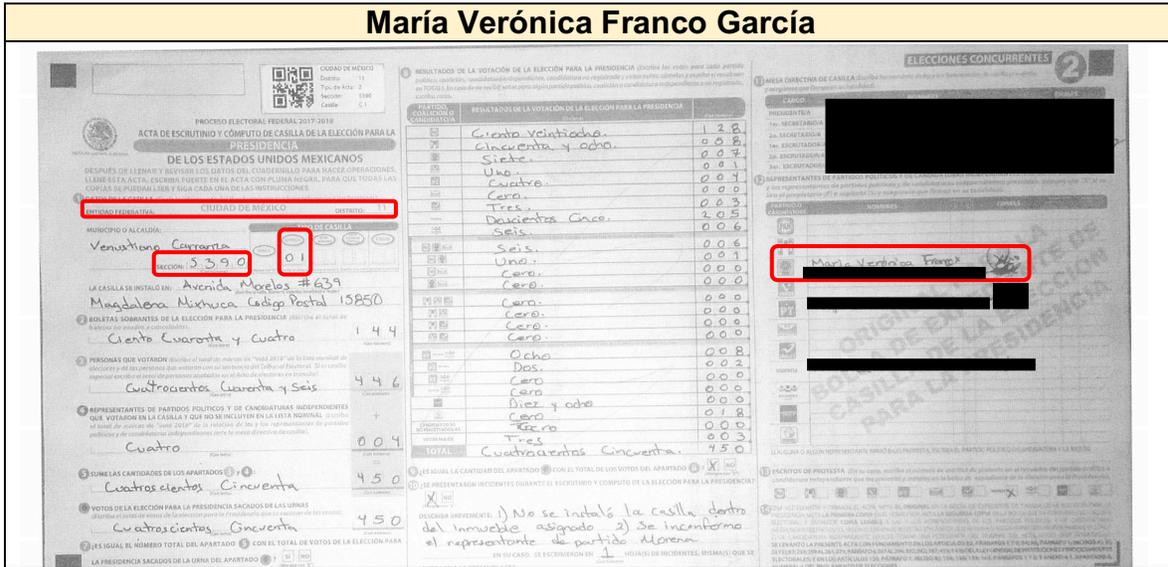
PARTE	DESCRIPCION	CANTIDAD
1	Ciento Diez	102
2	Cuarenta y nueve	49
3	Treinta y tres	33
4	Veinte	20
5	Cuatro	4
6	Ocho	8
7	Seis	6
8	Ciento Ochenta y Cuatro	184
9	Diez	10
10	Tres	3
11	Cero	0
12	Cero	0
13	Cero	0
14	Cero	0
15	Cero	0
16	Cero	0
17	Cero	0
18	Cero	0
19	Cero	0
20	Cero	0
21	Cero	0
22	Cero	0
23	Cero	0
24	Cero	0
25	Cero	0
26	Cero	0
27	Cero	0
28	Cero	0
29	Cero	0
30	Cero	0
31	Cero	0
32	Cero	0
33	Cero	0
34	Cero	0
35	Cero	0
36	Cero	0
37	Cero	0
38	Cero	0
39	Cero	0
40	Cero	0
41	Cero	0
42	Cero	0
43	Cero	0
44	Cero	0
45	Cero	0
46	Cero	0
47	Cero	0
48	Cero	0
49	Cero	0
50	Cero	0
51	Cero	0
52	Cero	0
53	Cero	0
54	Cero	0
55	Cero	0
56	Cero	0
57	Cero	0
58	Cero	0
59	Cero	0
60	Cero	0
61	Cero	0
62	Cero	0
63	Cero	0
64	Cero	0
65	Cero	0
66	Cero	0
67	Cero	0
68	Cero	0
69	Cero	0
70	Cero	0
71	Cero	0
72	Cero	0
73	Cero	0
74	Cero	0
75	Cero	0
76	Cero	0
77	Cero	0
78	Cero	0
79	Cero	0
80	Cero	0
81	Cero	0
82	Cero	0
83	Cero	0
84	Cero	0
85	Cero	0
86	Cero	0
87	Cero	0
88	Cero	0
89	Cero	0
90	Cero	0
91	Cero	0
92	Cero	0
93	Cero	0
94	Cero	0
95	Cero	0
96	Cero	0
97	Cero	0
98	Cero	0
99	Cero	0
100	Cero	0
TOTAL	Cuatrocientos Cuarenta	450

18. EL SIGNA EL NUMERO TOTAL DEL APARATO: Cuatrocientos Cuarenta (450)

19. LAS SENADORIAS SACADAS DE LA URNA DEL APARATO: Cuatrocientos Cuarenta (450)

20. RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA LAS SENADORIAS:

PARTE	DESCRIPCION	CANTIDAD
1	Ciento Diez	102
2	Cuarenta y nueve	49
3	Treinta y tres	33
4	Veinte	20
5	Cuatro	4
6	Ocho	8
7	Seis	6
8	Ciento Ochenta y Cuatro	184
9	Diez	10
10	Tres	3
11	Cero	0
12	Cero	0
13	Cero	0
14	Cero	0
15	Cero	0
16	Cero	0
17	Cero	0
18	Cero	0
19	Cero	0
20	Cero	0
21	Cero	0
22	Cero	0
23	Cero	0
24	Cero	0
25	Cero	0
26	Cero	0
27	Cero	0
28	Cero	0
29	Cero	0
30	Cero	0
31	Cero	0
32	Cero	0
33	Cero	0
34	Cero	0
35	Cero	0
36	Cero	0
37	Cero	0
38	Cero	0
39	Cero	0
40	Cero	0
41	Cero	0
42	Cero	0
43	Cero	0
44	Cero	0
45	Cero	0
46	Cero	0
47	Cero	0
48	Cero	0
49	Cero	0
50	Cero	0
51	Cero	0
52	Cero	0
53	Cero	0
54	Cero	0
55	Cero	0
56	Cero	0
57	Cero	



Como se puede observar, de dichas constancias se advierte que el **PRD** registró a **Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García** como representantes ante Mesa Directiva de Casilla; la primera como representante propietaria en la sección 4692, casilla C1, del 08 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México; y la segunda como representante propietaria en la sección 5390, casilla C1, del 11 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México; y que ambas ciudadanas firmaron de conformidad en su carácter de representantes acreditadas por el PRD, el día de la Jornada Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo que permite concluir su participación activa en la jornada electoral como representantes de mesa directiva de casilla del **PRD**.

Por lo anterior, en concepto de esta autoridad electoral, tales medios probatorios son suficientes para sustentar la designación de las denunciantes como representantes de mesa directiva de casilla y que para ello otorgaron su consentimiento para fungir con tal carácter, tan es así que en las **Actas de las mesas directivas de casilla correspondientes a las diversas elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en las que se acreditaron como representantes de partido político**, respectivamente, se advierte el nombre y firma de las quejas, lo que permite desprender de manera indubitable la manifestación de la voluntad de las quejas, pues el hecho de que obre este elemento, demuestra la aprobación libre de las ciudadanas para ser designadas y desempeñar el cargo partidista aludido.

En este tenor, se reitera que, toda vez que existen documentos que contienen el nombre y firma autógrafa de las denunciadas, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia al mismo, permite demostrar la libre voluntad de dichas personas de ser designadas como representantes del partido político denunciado, porque la rúbrica o firma autógrafa de las designadas, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de las quejas, durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista con las constancias recabadas por esta autoridad relativas a su nombramiento y acreditación como representantes de partido político ante mesa directiva de casilla, respectivamente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos se advierte que las denunciadas fueron omisas en responder a la vista formulada, mediante la cual se les corrió traslado con las constancias referidas, respectivamente, por lo que hicieron nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las quejas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del documento en cuestión, las mismas se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado tales documentos, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser designadas como representantes de mesa directiva de casilla del *PRD*.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la designación de **Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García**, como representantes de mesa directiva de casilla del *PRD* fueron apegadas a derecho.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una designación del partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la ciudadana para ser ligada a un partido político como su representante ante mesa directiva de casilla.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente, no solamente la designación de las ciudadanas como representantes ante mesa directiva de casilla del *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de éstas para ser nombradas con ese carácter, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la designación como representantes de las quejas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las *quejas* firmaron de conformidad con la calidad de representantes de mesa directiva de casilla del *PRD* libremente, por mayoría de razón debe afirmarse que dicho denunciado no utilizó indebidamente la información y datos personales de las impetrantes, porque éstas, en su oportunidad proporcionaron esa información y documentos para tal fin.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de ser designadas como representantes ante mesa directiva de casilla, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Contrario a ello, en base al cúmulo probatorio que ya ha sido descrito con antelación, de los que se advierten diversas manifestaciones de voluntad de las quejas de participar como representantes de casilla del *PRD*, al plasmar su firma autógrafa en los mismos, es que este elemento probatorio no resulta suficiente para acreditar su falta de consentimiento en la designación en el cargo partidista del que fue objeto y, sobre todo, del que consintió libremente aceptar.

Es por ello por lo que, **no se tiene por acreditada la infracción** consistente en el indebido ejercicio de un derecho constitucional y legal del *PRD* de acreditar a **Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García** como representantes ante mesa directiva de casilla, sin el consentimiento de éstas, así como el uso de sus datos personales para tal fin, por los argumentos antes expuestos.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RELATIVA AL SUBAPARTADO B. INTITULADO *UNA PERSONA DE QUIEN EL PRD CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU MODALIDAD POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN—*

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del partido político, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado y el grado de participación fue como autor material del hecho ilícito con pleno dominio del hecho.	La conducta cuestionada fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de una persona por parte del <i>PRD</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el presente asunto, las disposiciones vulneradas tienden a preservar el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desea o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el **PRD afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **un ciudadano** respecto del que se acreditó la infracción, sin demostrar con documento idóneo que para incorporarlo medió la voluntad de éste de inscribirse como militante de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma

electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el respeto de la prerrogativa señalada, a través de mecanismos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos del quejoso al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PRD**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Aun cuando se acreditó que el **PRD** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos del quejoso, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes al ahora quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta infractora debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PRD**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Adrián Osorio Néstor**, sin tener la documentación idónea soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éste de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraba incluido, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en la siguiente fecha:

Nombre del quejoso (a)	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
Adrián Osorio Néstor	13/08/2019

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito inicial de queja, se deduce que la falta atribuida al **PRD** se cometió en la entidad federativa de Estado de México.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Este Consejo General considera que la conducta fue **dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

- El **PRD** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PRD** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado

democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*.

- El derecho de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El **PRD** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Aunado a lo anterior, la conducta del **PRD** resulta dolosa porque:

1. El quejoso negó haber consentido su registro o incorporación como militante del **PRD**; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
2. Quedó acreditado que el denunciante se encontraba inscrito en el padrón de militantes del **PRD**, conforme a lo informado por la **DEPPP** y el denunciado.
3. El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas o bien, que la afiliación del quejoso se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes; lo anterior, al aportar una cédula de afiliación cuya fecha que ahí se aprecia es discrepante por la informada por la **DEPPP** y por el propio denunciado.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun

indiciaria, para estimar que la afiliación de la persona quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el **PRD** se cometió al afiliar indebidamente al ciudadano **Adrián Osorio Néstor**, sin demostrar el acto volitivo de éste para ingresar en su padrón de militantes, así como para proporcionar sus datos personales con ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Existe reincidencia, puesto que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la **LGIFE**, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.¹⁴⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución identificada con la clave **INE/CG30/2018**¹⁴⁷ **de veintidós de enero de dos mil dieciocho**, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**, misma que no fue impugnada por el **PRD**.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Adrián Osorio Néstor** fue realizada **trece de agosto de dos mil diecinueve**, esto es, con posterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que **en el caso sí existe reincidencia**.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

¹⁴⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWor>

¹⁴⁷ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94846/CGex201801-22-rp-1-2.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

En efecto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Bajo este contexto, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En suma, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de un ciudadano al *PRD*, pues se comprobó que éste lo afilió sin demostrar que medió su voluntad para pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas estriba en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, con la correlativa obligación de cada partido político, de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación del denunciante, se dispuso indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- Existe reincidencia por parte del PRD.

Así, en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el denunciado infringió el derecho de libre afiliación del denunciante, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la Constitución, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado;

y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis XLV/2002, de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***, conduce a estimar que si bien este Consejo General no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este Consejo General, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la pena a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del ius puniendi que asiste al estado) está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el INE, en estricto acatamiento del principio de legalidad, está obligado al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia completa, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este Consejo General ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del partido político denunciado, justifica la imposición de la sanción prevista

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA, por cuanto hace al ciudadano sobre quien se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedeció justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

que avale la afiliación o ratificación de esta, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja del ciudadano hoy quejoso de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales se acredita la infracción materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRD*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁴⁸ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRD, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel

¹⁴⁸

Consultable

en

la

página

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRD* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico con los datos correctos, en el caso la fecha de afiliación.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRD* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRD*, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRD se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al **PRD** de conformidad con lo siguiente:

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta por haberse acreditado la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹⁴⁹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

¹⁴⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta, por haberse **acreditado la reincidencia**.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

Afiliación indebida de:	Multa por infracción acreditada	UMA vigente en 2019^[1]	Sanción a imponer
Adrián Osorio Néstor	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización	\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**^[2]

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRD** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del **PRD**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

^[1] Consulta en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

^[2] Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACION>

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00574/2023, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al **PRD** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **marzo** de dos mil veintitrés, la cantidad de **\$ 35,363,798.00** (treinta y cinco millones trescientos sesenta y tres mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—^[3] es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **PRD**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁵⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a

^[3] Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

¹⁵⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012,

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.¹⁵¹

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo del escrito presentado por **Marina Monserrat Rivera Mac Kay**, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. No se **acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las personas**, citadas a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, numeral 6, Subapartado A**, de esta Resolución.

No.	Denunciante
1	Tania Escobedo Méndez
2	Miguel Ángel Medina Sánchez
3	Liliana Aguilar Martínez
4	Josué Alejandro Beltran y Cardoso
5	Zurisadai Sánchez Albarrán
6	Arianna Huitrón Osorio
7	Adrián Saavedra Sánchez
8	María de los Ángeles Millán Martínez
9	Claudia Vázquez Becerril
10	María Verónica Franco García
11	Patricia Villanueva Ortega

Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

¹⁵¹ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

No.	Denunciante
12	Mauricio Antonio Loeb Huerta
13	Beatriz Mariana Suárez Sánchez
14	Lorena Citlalli Sánchez Alvarado
15	Laura García Rojas
16	Yonatán Santos Anaya
17	Guadalupe Ramos Mendoza
18	María de la Luz González Valdéz
19	Angélica Sofía Mendoza Mondragón
20	Silvia Alejandra Alejos Vargas
21	Carmen Angélica Zaragoza Morales
22	Sara Paulina Guerrero Nava
23	Jorge Cortéz Loreto

TERCERO. Se acredita la infracción atribuida al **PRD**, consistente en la presunta transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales, en perjuicio de **Adrián Osorio Néstor**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO**, numeral 6, Subapartado B, de esta Resolución.

CUARTO. En términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone al **PRD** la multa que se indica a continuación:

Afiliación indebida de:	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización 2019	Sanción a imponer
Adrián Osorio Néstor	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **PRD Democrática** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **SEXTO**.

SEXTO. No se acredita la infracción consistente en el uso indebido de datos personales, derivado del ejercicio del derecho constitucional y legal del Partido de la Revolución Democrática de nombrar a **Claudia Vázquez Becerril y María Verónica Franco García** como representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO**, numeral 6. Apartado B de esta Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEM/JD02/ZAC/6/2021

SÉPTIMO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las y los quejosos identificados a lo largo de la presente determinación; al **PRD**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del INE, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**